REGISTRO Nro: 2138/13

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara doctora Jesica Sircovich, a los efectos de resolver los recursos de casación de fs. 7381/7435, 7689/7718 y 7720/7838, de la presente causa Nº 225/2013 del registro de esta Sala, caratulada: "**ESTRELLA, Luis Fernando; MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; VERA, Domingo Benito s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, en la causa Nº 361-E-2009 de su registro, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, cuyos fundamentos fueron leídos el 8 de febrero de 2013 falló, en lo que aquí interesa: *"1) No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal deducido por el imputado Luciano Benjamín Menéndez. 2) No hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por las defensas. 3) No haber lugar a los planteos de excepción de prescripción y de inconstitucionalidad formulados por la defensa del imputado Domingo Benito Vera y Luciano Benjamín Menéndez. 4) Declarar que los hechos aquí tratados constituyen DELITOS DE LESA HUMANIDAD en el marco del terrorismo de Estado. 5) Declarar a* ***LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ****, ya filiado, coautor mediato, penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, dos hechos en concurso real (art. 144 bis inc. 1º del C.P.) (Voto de los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gravier) y autor mediato (determinador), penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, dos*

hechos en concurso real (art. 142 inc. 4º del C.P.) (voto del Dr. Carlos J. Lascano); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Gabriel Rogelio Longueville; y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y ensañamiento en perjuicio de Carlos de Dios Murias; todo en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º, 80 incs. 2º y 6º, 45 y 55 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de ***PRISIÓN PERPETUA (por unanimidad) E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ AÑOS (por mayoría)****, accesorias legales y costas (arts. 5, 20, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); en consecuencia revocar su prisión domiciliaria y ordenar su inmediata detención y alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. 6) Declarar a* ***LUIS FERNANDO ESTRELLA****, ya filiado, coautor mediato intermedio, penalmente responsable, de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, dos hechos en concurso real (art. 144 bis inc. 1º del C.P.) (Voto de los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gravier) y autor mediato (determinador), penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, dos hechos en concurso real (art. 142 inc. 4º del C.P.) (voto del Dr. Carlos J. Lascano); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Gabriel Rogelio Longueville; y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y ensañamiento en perjuicio de Carlos de Dios Murias; todo en*

concurso real (arts. 144 bis inc. 1º, 80 incs. 2º y 6º, 45 y 55 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de ***PRISIÓN PERPETUA (por unanimidad) E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ AÑOS (por mayoría)****, accesorias legales y costas (arts. 5, 20, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); en consecuencia revocar el beneficio de excarcelación del que gozaba y ordenar su inmediata detención y alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de la Rioja. 7)* ***Declarar a DOMINGO BENITO VERA****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, dos hechos en concurso real (art. 144 bis inc. 1º del C.P.) (Voto de los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gravier) y de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, dos hechos en concurso real (art. 142 inc. 4º del C.P.) (voto del Dr. Carlos J. Lascano); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Gabriel Rogelio Longueville; y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y ensañamiento en perjuicio de Carlos de Dios Murias; todo en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º, 80 incs. 2º y 6º, 45 y 55 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA (por unanimidad) E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ AÑOS (por mayoría)****, accesorias legales y costas (arts. 5, 20,*

29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); en consecuencia revocar el beneficio de excarcelación del que gozaba y ordenar su inmediata detención y alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja. 8) Absolver a ***LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, LUIS FERNANDO ESTRELLA y DOMINGO BENITO VERA****, filiados en autos, por el delito de imposición detormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y por el uso de violencia (dos hechos en concurso real), que le fueran atribuidos en la acusación. 9) Remitir copias de los fundamentos del presente pronunciamiento, del acta de debate, del soporte magnético del debate y del soporte fílmico de la inspección judicial al Juzgado Federal de la Rioja a los efectos que hubiere lugar en relación al proceso judicial que se sigue en contra de Ángel Ricardo Pezzetta y Juan Carlos Romero. 10) Remitir copia de los fundamentos del presente pronunciamiento al Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Defensa) en relación a Luciano Benjamín Menéndez y Luís Fernando Estrella por su estado militar y al Gobernador de la Provincia de La Rioja, en relación a Domingo Benito Vera por su estado policial, a los efectos que hubiere lugar. 11) No hacer lugar a la remisión a la Fiscalía de las declaraciones de los testigos Aurelio Ortiz, Balbino Luna y María Teresita Luna, por la presunta comisión del delito de Falso Testimonio. 12) Tener presente las reservas efectuadas por las defensas técnicas".* (fs. 6955/6958vta.)

II. Que, contra los puntos 2), 6) y 11) de dicha resolución, el doctor Juan Miguel Deleonardi, defensor oficial de Luis Fernando Estrella, interpuso recurso de casación a fs. 7381/7435vta.; contra los puntos 2), 3), 4) y 5) interpuso el recurso de casación de fs. 7689/7718 el doctor Carlos Alberto Cáceres, defensor oficial de Luciano Benjamín Menéndez (fs.

7689/7718) y contra los puntos 2), 3), 4) y 7) interpuso recurso de casación a fs. 7720/7838 el doctor Juan Carlos Pagotto en su carácter de defensor de Domingo Benito Vera, los cuales fueron concedidos a fs. 7848/7848vta. y mantenidos a fs. 7827, 7882 y 7883 por las defensas de Vera, Estrella y Menéndez, respectivamente.

III. Que la defensa de Luis Fernando Estrella invocó los motivos casatorios previstos en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

a) Se agravió, en primer término, del rechazo por parte del tribunal "a quo" de los planteos de nulidad interpuestos. En dicho sentido, señaló que la acusación del fiscal y de las partes querellantes se encuentran viciadas de nulidad absoluta por adolecer de falta de motivación e indeterminación de los hechos imputados.

Indicó que no existe prueba directa que incrimine a su defendido. Por lo tanto, consideró que las acusaciones carecen de motivación legal.

Cuestionó las declaraciones de Juan Jesús Sánchez y de Eduardo Luis Lapellegrina, Armando Raúl Torralba, Balbino Luna y Mirta María Teresita Luna. Señaló que las mismas no se condicen unívocamente con ningún indicio traído a proceso. Por ello, sostuvo que quedó probada la parcialidad, falsedad y mendacidad de dichos testigos.

Agregó que la acusación se encontró fundada en elementos incriminantes indirectos.

Por ello, dijo que el examen de los elementos de juicio que fueron base de la acusación penal contra Estrella resultan insuficientes para tener por comprobado que su defendido incurrió en la comisión de los hechos que se le imputan.

b) Entendió que resultó ilegal la presencia del doctor Gustavo Romero como Fiscal "ad-hoc" por licencia de los

fiscales generales de la instancia y fundó su postura en los arts. 55 inc. 3, 4 y 11 del C.P.P.N. y art. 10 de la ley 24.946.

Por ello, solicitó la nulidad absoluta de la audiencia en la cual intervino Romero como fiscal “ad hoc” en virtud de haberse violado las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio.

c) Planteó que los argumentos del tribunal resultaron nulos para determinar y acreditar la materialidad de los hechos investigados conforme la prueba rendida en el acto de debate y, en consecuencia, para responsabilizar a su defendido por la comisión de los mismos.

Sobre el particular, indicó que los hechos que se produjeron en el paraje “Bajo de Luca” son indeterminados y fueron objeto de valoraciones subjetivas y apartadas de las constancias de la causa, razón por la cual el tribunal “a quo” violó las reglas de la sana crítica racional.

Cuestionó las manifestaciones de Pedro Waldo Torres y de Ramón Santos Fernández. Sobre el particular, consideró que el lugar donde se produjeron los hechos que se investigan en autos no fue elegido “ex profeso” por los autores y que sólo intervino un vehículo en dicho sitio.

Mencionó que no quedó probada la participación de su defendido en el acto de privación ilegítima de libertad de las víctimas.

Manifestó que a Estrella no corresponde imputarle participación ni responsabilidad penal en ningún grado, toda vez que no puede establecerse una vinculación física ni intelectual entre la conducta y el resultado reprochado.

Indicó que no existía el cargo de “Segundo Jefe de la Base Celpa” a la época de producidos los hechos aquí investigados. Agregó que, conforme las funciones que cumplía Estrella en el Poder Ejecutivo Provincial, no pudo haber creado un peligro ni haberse representado la producción de dichos

sucesos.

Indicó que es inválida la hipótesis del tribunal de que desde la casa de Martínez se controlaba la actividad de las víctimas y que Estrella haya acudido a dicho sitio.

Refirió que su defendido no ordenó ni realizó ninguna tarea de inteligencia a fin de liberar la zona para facilitar el secuestro de las víctimas ni recibió órdenes del Area 314.

Tampoco aceptó que se haya realizado una "operación ablande" respecto de Murias y Longueville como lo afirmó el tribunal "a quo", toda vez que los nombrados concurrieron en forma voluntaria a tomar café en horas de la mañana a la Base Aérea C.E.L.P.A.

La defensa analizó la aplicación al caso de la teoría de Roxin —autoría mediata por la intervención de un aparato organizado de poder—, y concluyó que, conforme dicha teoría, Estrella no ejecutó ni mantuvo un condominio sobre la ejecución de los hechos imputados ni tuvo decisión previa, anterior y común que pudiera indicar que de él dependió la ejecución de las acciones típicas contempladas en las figuras penales que se le imputan.

d) Mencionó que los hechos acontecidos tuvieron un móvil económico relacionado con la actividad que el padre Carlos Murias y el obispo Angelelli mantenían en el campo denominado "Merced de la Chimenea", sito en el Dpto. Olta, cerca de la ciudad de Chamical. Dijo que dicha actividad consistía en asesorar a quienes vivían en dichos campos para que no *"se dejen desposeer de las tierras"*, toda vez que uno de sus propietarios era Américo René Bario, jefe de la S.I.D.E. en Córdoba. A su vez, señaló que el abogado del nombrado en último término era Benito Luis Pizarro —cuñado del padre Carlos Murias—.

También indicó que el tribunal "a quo" omitió investigar la participación en la comisión del hecho de la banda de Aníbal Gordon —quien, según afirmó, era empleado de la

S.I.D.E.—. Dedujo que Bario habría influido ante su superior para *"encargar el trabajo"* y así desvincular al padre Carlos Murias de la actividad que realizaba en el campo "Merced de la Chimenea".

e) Cuestionó el rechazo del tribunal "a quo" de remitir copia certificada de las declaraciones del debate oral de los testigos Atilio Ortíz, Aníbal Balbino Luna y Teresita Luna a fin de investigar el delito de falso testimonio (art. 275 del C.P.) en el cual, a su entender, habrían incurrido los nombrados, toda vez que sus declaraciones resultaron contradictorias, falaces, mendaces y que no son parámetros para constituir base de una sentencia condenatoria.

f) Mencionó que la decisión del tribunal de juicio de revocar el beneficio de la detención domiciliaria de Estrella carece de validez legal.

Entendió que el tribunal "a quo" efectuó una inválida interpretación del art. 319 del C.P.P.N., puesto que su defendido gozó del beneficio de la excarcelación y de la prisión domiciliaria durante el trámite del sumario y no quedó acreditado que hubiera quebrantado las condiciones impuestas por el órgano jurisdiccional al otorgar dichos beneficios.

Agregó que no existe prueba de riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, ni de que Estrella vaya a eludir la acción de la justicia. Citó abundante legislación y jurisprudencia al respecto.

g) Refirió que la sentencia recurrida no se encuentra motivada y que el tribunal "a quo" no valoró la prueba rendida en el debate conforme las reglas de la sana crítica.

Por todo lo expuesto, solicitó que se anule la resolución impugnada.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Por su parte, la defensa de Luciano Benjamín Menéndez también invocó los motivos casatorios establecidos en

los dos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

a) En primer término, la recurrente indicó que si bien su defendido reconoció una responsabilidad genérica en los hechos ocurridos durante la época de los sucesos de autos, en este caso en particular es inocente por ausencia de participación en cualquier grado de autoría o coautoría y ausencia de dolo en la comisión de los hechos delictivos.

Ello, toda vez que entendió que los hechos de la causa no constituyen delitos de lesa humanidad, sino que fueron delitos comunes y se trató de un caso de "asesinato por encargo", toda vez que respondieron a un interés económico sobre las tierras "Merced de la Chimenea", situadas en la cercanía de la ciudad de Chamical, Provincia de La Rioja.

Al respecto, mencionó la participación del padre Carlos de Dios Murias que aconsejaba a los habitantes de dichas tierras que no se fueran y que hicieran valer sus derechos de poseedores por usucapión sobre aquellas personas que pretendían desapoderarlos.

Basó su postura en el testimonio de Benito Luis Pizarro, el que consideró fue desechado por el tribunal "a quo".

b) Analizó la prueba recabada en autos y cuestionó a la mayoría de los testigos que depusieron en el debate, a quienes calificó de *"testigos de oídas"* que reprodujeron *"chismes o rumores"*.

Mencionó que Menéndez no tenía razón alguna para eliminar físicamente a los sacerdotes Murias y Longueville y que no existió un nexo causal entre el asesinato de los nombrados y las actividades que desarrollaba su defendido como Jefe del III Cuerpo del Ejército. Ello, toda vez que las víctimas *"realizaban una tarea loable y que no perjudicaba en nada la Doctrina de la Seguridad Nacional"*.

Refirió que la atribución de responsabilidad a Vera y Estrella que ejecutó el "a quo" perjudica a su defendido y que

se ha forzado la calificación de la participación de los imputados, otorgándole al art. 45 del C.P. una extensión que no tiene.

c) Consideró que en el caso se violó el principio de legalidad.

En particular, consideró que para el tribunal "a quo" en algunos supuestos la retroactividad de la ley penal debe aplicarse mientras que para otros no y que *"va acomodando su decisorio conforme el provecho de su notoria parcialidad con mi defendido para procurar justificar su decisorio final que es la condena de Luciano Benjamín Menéndez"*.

Indicó que los sentenciantes erróneamente acudieron al art. 118 de la Constitución Nacional para la aplicación del derecho de gentes. Entendió que toda la normativa internacional enunciada por el "a quo" ha sido insuficiente. Por ello, consideró que su defendido fue condenado en colisión con el principio constitucional de *"nulla poena sine lege"* y el instituto de la prescripción.

Entendió que en autos se violó la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

d) Cuestionó la aplicación de la teoría de Roxin al caso de autos tal como lo hizo el tribunal "a quo", situación que, según entendió, resultó inconstitucional.

e) Finalmente, se agravió de que se hubiera dejado sin efecto la prisión domiciliaria que le fuera concedida a su defendido, resolución que consideró arbitraria y carente de fundamentación.

Refirió que la decisión del tribunal "a quo" de revocar la prisión domiciliaria de Menéndez no se encuentra motivada a la luz de lo dispuesto en el art. 123 del C.P.P.N.

Individualizó las enfermedades que padece Menéndez y consideró que las condiciones de detención y servicio de salud que se prestan en la unidad penitenciaria de Ezeiza pueden hacer

peligrar su estado, por lo que solicitó la medida de prisión domiciliaria para el nombrado.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de Luciano Benjamín Menéndez.

Hizo reserva del caso federal.

V. La defensa de Domingo Benito Vera también invocó los motivos casatorios establecidos en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

a) En primer lugar, con carácter previo, indicó que se encuentra pendiente de resolución un recurso de queja por casación denegada relacionada con una excepción de falta de acción por violación del plazo razonable y donde se requirió el sobreseimiento de su defendido.

b) Cuestionó la participación del Estado Provincial como querellante particular y sostuvo que carece de legitimidad para estar en juicio, puesto que viola las normas del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley.

Al respecto, refirió que el Estado se encontró representado dos veces, una por el Ministerio Público Fiscal y otra por la querella del Estado Provincial.

c) Consideró que han existido irregularidades del "a quo" relacionadas con la prueba de autos. En tal sentido, señaló que se ha omitido citar a los testigos propuestos por esa parte, en particular a Suárez Fiad, circunstancia que no ocurrió con los testigos propuestos por la querella y por la Fiscalía y que, a su entender, demuestra la desigualdad en que incurrió el tribunal "a quo".

Señaló que la fiscalía y las querellas propusieron algunos testigos que fueron debidamente aceptados por el tribunal "a quo", pero hubo otros, como el ex obispo Bernardo Witte que nunca compareció y del que jamás se enteraron si fue citado, no habiendo tampoco el "a quo" desechado su testimonio.

Indicó que se ordenó la incorporación por lectura de

todos los testimonios, lo que vedó a la defensa la posibilidad de su confrontación, máxime cuando algunos de los testimonios agregados fueron recepcionados cuando su defendido no era parte en el proceso. Entendió que dicha situación derivó de la aplicación de una norma inconstitucional que es la del art. 391 del C.P.P.N.

Puso en duda la imparcialidad del tribunal "a quo" y entendió que los jueces de la instancia precedente contestaban los planteos de las defensas *"con un tono marcadamente académico y dirigido a mantener los conceptos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas, denotando… una marcada ruptura de la ecuación jurídica de la igualdad en detrimento de los inculpados"*.

d) Planteó la nulidad de la sentencia por considerar que transgredió el principio de congruencia, puesto que se condenó a su defendido sobre la base de una plataforma fáctica no propuesta por la acusación.

Dijo que la plataforma fáctica de la pieza acusatoria giró en torno a la ejecución de propia mano del hecho que se imputa a Vera y que el tribunal "a quo" sólo podía pronunciarse sobre la condena o absolución del imputado con relación a los mismos. Refirió que, por el contrario, los jueces decidieron condenarlo sobre la base de dos conductas diferentes, no descriptas ni intimadas de manera constitucional: "liberar la zona" y realizar "tareas de inteligencia", conductas por las cuáles no lo habían acusado y que posteriormente sirvieron de base para la sentencia de condena.

Reiteró que, en el caso de afirmarse la existencia de una acusación respecto de la "liberación de la zona" o de las "labores de inteligencia", no resultó una acusación constitucional, válida o suficiente, ni pudo generar la obligación de defenderse de dicha acusación o dar lugar a una sentencia de condena válida porque obstó a que el imputado

conociera cuál fue el concreto acontecimiento que se le atribuyó.

Conforme ello, refirió que la sustitución de los hechos de acusación inicial por los de la sentencia desarticuló la defensa material y técnica del imputado y violó sus garantías del debido proceso y defensa en juicio. Consecuentemente, consideró que dicha situación llevó a una confusión de roles ente la judicatura y el ministerio público fiscal, violó el principio acusatorio y demostró la parcialidad de los jueces sentenciantes.

Dijo que al haberse condenado al imputado sobre la base de hechos nuevos se desconoció el derecho del nombrado de esgrimir defensas y ofrecer diversa prueba de descargo que individualizó.

e) Entendió que el tribunal "a quo" valoró la prueba en forma arbitraria.

Impugnó todos los elementos de prueba valorados por el tribunal de mérito por considerar que no resultaron creíbles y resultaron contradictorios y mendaces.

Consideró que el tribunal sentenciante consignó datos basados en suposiciones sin asidero, entre las que citó el segundo auto mencionado por el tribunal en la marcha hacia el "Bajo de Luca", la diferencia horaria entre los dichos de los testigos Torres y Fernández, así como la distancia existente entre los domicilios de los nombrados y el lugar del hecho.

Puntualizó que ninguno de los testigos presenció el homicidio en cuestión, sino que son "testigos de oídas" que efectuaron afirmaciones genéricas sobre lo acontecido.

Analizó y refutó los testimonios de María Cristina Murias, de Balbino Luna y de Augusto Ramón Pereyra.

Consideró que la supuesta buena relación que habría mantenido Vera con la Base Aérea C.E.L.P.A. y la supuesta amistad que habría tenido con el jefe de ésta, Lázaro Sebastián

Aguirre, no demuestra la responsabilidad de su defendido en el hecho por el que fue juzgado.

Manifestó que Vera no estaba a cargo de la Jefatura de la Comisaría de Chamical, toda vez que los jefes de la dependencia fueron otros y que recién asumió dicha jefatura el año siguiente a los hechos que aquí se investigan.

Nuevamente se refirió y descartó una *"supuesta liberación de la zona"* y las supuestas "tareas de inteligencia" que según el tribunal "a quo" habría llevado a cabo su defendido.

f) Se agravió de la revocación del beneficio de la excarcelación de su defendido dispuesta por el "a quo".

Indicó que dicha revocación se dispuso el 7 de diciembre de 2012 y que los fundamentos del fallo fueron leídos el 8 de febrero de 2012, situación que quebrantó la libertad de su asistido, toda vez que implicó privarlo de su libertad durante dos meses antes de poder evaluar dicho decisorio, transgrediendo su derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior y a procurar una protección judicial efectiva, violando también los principios de legalidad, publicidad y debido proceso.

Entendió que al no encontrarse firme la sentencia condenatoria, no resultó lícito hacer efectiva una pena de prisión, ni revocar la excarcelación otorgada cuando no existían riesgos procesales ni razones válidas para ordenar dicha revocatoria. Por ello, solicitó que se restablezca la excarcelación oportunamente concedida.

Extendió las consideraciones efectuadas al instituto de la prisión domiciliaria y, en su caso, solicitó que se le conceda dicho beneficio.

g) Refirió que su defendido no tuvo un juicio justo, habida cuenta que el tribunal fue parcial.

Consideró que la audiencia de debate se desarrolló en

un marco anormal; ejemplificó que se permitió el ingreso de personas con pancartas al recinto, que esa defensa fue agredida y que se invitaron a *"determinados sectores y personas para las sesiones claves de la audiencia oral"*.

Trajo a colación, como evidencia de la parcialidad del tribunal y de la inexistencia de un juicio justo, la forma en que se pronunciaron los jueces de la instancia precedente respecto de la excepción que articuló por violación del plazo razonable y dijo que el tribunal "a quo" debió haberse expedido de manera previa e inmediata al debate. Refirió que, en relación a dicho agravio, los sentenciantes se basaron en hechos y resoluciones falsas, sin analizar los argumentos de la defensa.

Agregó que el tribunal de la instancia anterior admitió la ausencia del Ministerio Público Fiscal en una de las audiencias de debate, oportunidad en la cual representó a dicho Ministerio Público el doctor Gustavo Romero, quien se había excusado de actuar y fue recusado por la defensa de Luis Fernando Estrella.

Cuestionó el rol de los fiscales Darío Edgar Illanes y Carlos Gonella y entendió que actuaron de forma contradictoria entre sí.

Expresó que la parcialidad del tribunal se demostró también con la revocación de manera inmediata de la excarcelación de su defendido.

h) Dijo que en autos la acción penal se encuentra prescripta, toda vez que al momento de los hechos de autos el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incorporado más tarde a nuestro derecho *"era aún embrionario y no podía considerarse ley existente anterior a los hechos"*. Consecuentemente, mencionó que se violó el principio de irretroactividad de la ley penal.

Finalmente, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida e hizo reserva de caso federal.

VI. Que en el término de oficina las partes efectuaron nuevas presentaciones.

a) A fs. 7890/7908 se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto de Luca, quien, con fundamentos solicitó el rechazo de los recursos interpuestos por las defensa técnicas de los imputados.

b) A fs. 7928/7953 se presentó, en representación de Domingo Benito Vera, la doctora Magdalena Laíño, Defensora "Ad Hoc" de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, quien adhirió y amplió los planteos realizados por sus colegas de la instancia anterior y —subsidiariamente— formuló nuevos agravios.

En subsidio, y para el supuesto que sus argumentos con relación a la falta de responsabilidad de Vera en el hecho de autos no tuvieran favorable acogida, solicitó que se encuadre la participación de su asistido como complicidad no necesaria y que se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la pena que corresponde aplicar al caso, o se le imponga una muy reducida, o se lo exima de pena. Ello, toda vez que entendió que el aporte del imputado no habría sido necesario y habría resultado irrelevante.

Finalmente, introdujo un nuevo agravio, en el cual planteó que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el art. 80 incs. 2 y 6 del C.P., que fue impuesta a Domingo Benito Vera en función de la edad del nombrado (70 años de edad), circunstancia que, según refirió, le impide el derecho a transitar por el régimen de la progresividad penitenciaria, eje central del fin constitucional de la pena.

Consideró que la condena a morir en prisión se encuentra vedada por el art. 5.2 de la C.A.D.H. y el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

c) A fs. 7954/7973 se presentó, en representación de

Luis Fernando Estrella, la doctora Magdalena Laíño, Defensora "Ad Hoc" de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, quien adhirió y amplió los planteos realizados por sus colegas de la instancia anterior y –subsidiariamente– formuló nuevos agravios.

Se agravió de la intervención del doctor Carlos Gonella como Fiscal General y la convocatoria del doctor Gustavo Enrique Romero como Fiscal "ad hoc", así como del rechazo de su inhibición.

Solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el art. 80 incs. 2 y 6 del C.P., que fue impuesta a Luis Fernando Estrella (80 años de edad), circunstancia que, según refirió, le impide el derecho a transitar por el régimen de la progresividad penitenciaria, eje central del fin constitucional de la pena.

Consideró que la condena a morir en prisión se encuentra vedada por el a+-rt. 5.2 de la C.A.D.H. y el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

d) Finalmente, a fs. 7991/8000 se presentó en representación de Luciano Benjamín Menéndez el doctor Enrique María Comellas, Defensor "Ad Hoc" de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, quien adhirió y amplió los planteos realizados por su colega de la instancia anterior. Asimismo acompañó informes médicos de su defendido (fs. 7974/7990).

VII. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., las partes presentaron breves notas (fs. 8013/8016, 8017/8022 y 8023), de lo que se dejó constancia en autos (fs. 8035), quedaron las actuaciones en estado de ser votadas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo

M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1 y 2 del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Para un mejor tratamiento sobre la pluralidad de agravios presentados por las defensas, estimo conveniente despejar, en primer lugar y en orden general, aquellos que persiguen invalidar la realización misma del juicio oral y la sentencia.

a) Las partes han presentado planteos de excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad que derivan de la categorización de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad. Dichos planteos no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

Ello es así, por cuanto los mismos resultan sustancialmente análogos, "mutatis mutandi", a los tratados y resueltos por este Tribunal al fallar en distintos casos en los cuales intervino el suscripto en el marco de las causas de la Sala IV, Nº 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" (Reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), Nº 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación" (Reg. Nº 520/13, rta. 22/4/2013); Nº 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" (Reg. Nº 2266/12, rta. el 28/11/2012); Nº 12161 "Cejas, César

Armando y otros s/recurso de casación" (Reg. Nº 1946/12, rta. el 22/10/2012); Nº 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (Reg. Nº 1404/12, rta. 23/8/2012); Nº 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. Nº 939/12, rta. el 13/6/2012); Nº 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación" (Reg. Nº 743/12, rta. el 14/5/2012); N° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (Reg. N° 162/12, rta. el 17/2/2012), N° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012) y Nº 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013); y de causas de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal con intervención del suscripto, causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala I, Reg. Nº 19.679, rta. el 22/6/12), causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, Reg. Nº 20.904, rta. el 7/12/12,) y causa Nº 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.P.C.P., Sala III, Reg. Nº 1586/12, rta. el 8/11/12), causa Nº 14.282 "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. Nº 38/13, rta. el 8/2/13), por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

Ello, por cuanto en dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la

“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Cabe recordar que los hechos investigados y enjuiciados en autos acontecieron el día 18 de julio de 1976, entre las 21:00 y las 21:30 horas, oportunidad en la cual los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville se encontraban cenando en la casa de las hermanas de San José, en la localidad de Chamical, Pcia. de La Rioja y luego de ser privados ilegítimamente de su libertad —por sujetos que no han sido individualizados—, fueron trasladados en un vehículo a 7 kilómetros de dicha ciudad, donde fueron asesinados entre las 22:00 y 22:30 horas. Dichos sucesos fueron cometidos en el marco del denominado “plan sistemático de represión” implementado desde el Estado durante la última dictadura militar (Conf. causa Nº 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal). Por estos hechos fueron juzgados y condenados en esta causa Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera.

Ahora bien, las impugnantes postularon que el asesinato de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville respondió a un móvil económico particular del Comodoro Américo René Bario —quien, según refirieron las recurrentes, era Jefe del Servicio de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) en Córdoba—, relacionado con las tierras de “Merced de la Chimenea”, cercanas a Chamical, Provincia de La Rioja, sitio en el cual Carlos Murias realizaba tareas a fin de que los antiguos poseedores las pudieran recuperar.

Este último planteo persigue invalidar la calificación de los hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad. Sin embargo, dicho punto de impugnación fue evaluado y descartado debidamente por el tribunal “a quo”. En dicha

oportunidad se sostuvo que *"si bien es cierto que se han aportado elementos de juicio que dan cuenta de que el Comodoro Bario tenía pretensiones sobre una extensión grande de territorio en la Provincia e incluso existen anotaciones registrales que lo corroboran y testimonios tales como el de Cristina Murias, Díaz Maseda y Brizuela (padre) que lo mencionan, lo cierto es que el afán de lucro, falsificación de documentos, títulos para el saqueo y latrocinio, entre otras maniobras, nunca estuvieron ausentes en los hechos propios del plan sistemático, como móvil secundario (conforme informe CONADEP, págs. 26 y 285 y testimonio de Ballester ya analizado) por lo que aún cuando hubieran existido dichos móviles económicos en los hechos aquí juzgados, ello, sin lugar a dudas no constituyó el motivo fundamental de la ejecución de los sacerdotes…"*(Conf. fs. 7323vta.).

Al respecto, no se advierte impedimento legal alguno para que los hechos materia de juzgamiento, en los cuales resultaron víctimas los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, puedan ser categorizados como crímenes contra la humanidad. Ello es así, toda vez que los mismos se encuentran al amparo del art. 7, apartado 1, incisos "a", "e" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 –B.O 23/1/2001– e implementado por ley 26.200 –B.O. 9/1/2007–).

En este sentido, además, no puede soslayarse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad, se requiere que aquéllas formen parte de un *"ataque generalizado o sistemático a la población civil"* (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que *"para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos*

requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio" (C.F.C.P., Sala IV, causa Nº 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", Reg. Nº 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Hornos que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión y causas Nº 14.534 "Liendo Roca, Arturo s/recurso de casación", Reg. Nº 1242/12, rta. 1/8/12; así como el precedente "Bettolli" citado "supra").

Para determinar la relación entre el acto individual —como conducta humana— y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: *"(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél"* (Cfr. TPIY, "Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Semanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

En el "sub lite", los jueces de la instancia anterior han analizado en forma amplia la prueba producida en la causa, concluyendo, sin que se verifique defecto de fundamentación, que los hechos ilícitos enjuiciados en autos, que concluyeron en el asesinato de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, se incluyen entre aquellos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Dicho plan criminal constituye un hecho notorio y, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada Nº

1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto.

Además, se ha acreditado en la presente causa que las víctimas, en su calidad de sacerdotes, cumplían un rol social, toda vez que asistían a los campesinos y sectores humildes de la población de Chamical; a raíz de dicha función, y como consecuencia de su pertenencia a la pastoral del Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli, eran considerados *"enemigos del Estado"* y en virtud de ello, por razones políticas fueron privados ilegítimamente de su libertad, conducidos a pocos kilómetros de la ciudad de Chamical y allí asesinados.

Dichas razones políticas, que llevaron al homicidio de Murias y Longueville, fueron corroboradas en el juicio oral por las declaraciones prestadas por los testigos Delfor Augusto Brizuela (h) –ex sacerdote– y Horacio Pantaleón Ballester –coronel del ejército retirado–, quienes coincidieron en afirmar que los sacerdotes *"tercermundistas"*, a la fecha de la comisión de los hechos enjuiciados, eran considerados enemigos internos por el Estado.

En la sentencia impugnada el "a quo" señaló que los *"sacerdotes del tercer mundo"* o *"tercermundistas"*, *"…en varios documentos oficiales de la época eran tildados de 'marxistas' o 'comunistas', se les adjudicaba una ideología que los hacía peligrosos y eran ubicados entre los sectores de opositores políticos del régimen dictatorial, encuadrados en la flexible categoría de 'elementos subversivos', donde cabían militantes de partidos políticos, movimientos estudiantiles, sindicales, religiosos, etc., que eran considerados 'enemigos', seleccionados como 'blancos' u 'objetivos' y debían ser aniquilados por el plan sistemático de eliminación…"*. (Conf. fs. 7190vta./7191).

En definitiva, el contexto –comprobado en autos– en el que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento, permite

concluir, sin duda alguna, que los hechos que se enjuiciaron en la presente causa y que tuvieron lugar el 18 de julio de 1976, constituyen delitos de lesa humanidad. Lo expuesto, por cuanto la metodología llevada a cabo por el Estado en el marco del plan sistemático criminal instaurado durante la última dictadura militar, revela que los hechos objetivados en la presente causa fueron correctamente calificados como delitos de lesa humanidad.

Por ende, el supuesto móvil económico propuesto por las defensas de Estrella y de Menéndez (sin perjuicio de su acreditación), no obsta a la calificación de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad. Ello es así, por cuanto la posibilidad de que el Comodoro Américo René Bario hubiera tenido un móvil económico relacionado con las tierras de "Merced de la Chimenea" —situación que era resistida por Carlos Murias— no impide dicha calificación de los hechos investigados como de lesa humanidad, pues, como quedara expuesto, el móvil fundamental para la muerte de los sacerdotes Murias y Longueville se encontró anclado en razones políticas, al ser considerados los nombrados "enemigos del Estado" a raíz de la pertenencia de las víctimas a la pastoral del obispado de La Rioja y de su condición de sacerdotes *"tercermundistas"*.

Al respecto, no puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 2 de diciembre de 1986, en oportunidad de resolver sobre la competencia del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas para el juzgamiento de los hechos de autos afirmó al respecto *"…4º) las modalidades de actuación observables en la especie indican que los delitos fueron perpetrados mediante la utilización del aparato organizado de poder destinado a la alegada ejecución de planes para combatir la subversión…14º) Que las posibles motivaciones de lucro ilícito desvinculadas de objetivos ligados a la represión de actividades subversivas, no obstan, como se anticipó en el considerando 4º), al encuadramiento de los hechos*

en el art. 10 de la ley 23.049. Ello, porque en el ámbito de éste caen, a juicio de esta Corte y a los efectos de la atribución de la competencia, las acciones delictivas cometidas por personal militar o de las fuerzas de seguridad que, saliendo de los límites en las instrucciones que estructuraban el marco operacional al que se refiere dicho precepto, utilizaron los medios proporcionados por el sistema represivo para perseguir otras finalidades…" (Fallos 308:2383).

Por lo expuesto, este tramo de la impugnación no tendrá acogida favorable.

b) Agravio referido a la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

El agravio que involucra la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la C.A.D.H y 14.3 c del P.I.D.C y P) que fue invocada por la defensa de los imputados Vera y Menéndez, tampoco puede prosperar.

Previo a ello, cabe mencionar que esta Sala IV de la C.F.C.P. con fecha 22 de abril de 2013 rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa de Vera, resolución que se encuentra firme (causa Nro. 16.280, "Vera, Domingo Benito s/queja", Reg. 516.13.4) contra la resolución que no concedió el recurso de casación interpuesto por esa parte. Dicho rechazo "in limine" del tribunal "a quo" tuvo su origen en el rechazo de la excepción de falta de acción por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. No se han invocado ni tampoco se advierten nuevos elementos que habiliten modificar el criterio adoptado.

Sin perjuicio de ello, con relación a la violación de la garantía en análisis, he de señalar que esta Sala IV lleva dicho que no puede soslayarse, al analizar esta clase de cuestionamientos, *"…la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves*

violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino" (Cfr. lo expresado en los precedentes "Arrillaga", "Cejas", "Muiña", "Reinhold" y "Bettolli", citados "supra").

En los precedentes de mención se expresó también que *"…el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O. 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O. 9/6/1987) —ambas derogadas por ley 24.952, B.O. 17/4/1998— que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)"*.

Así las cosas, no se advierten dilaciones que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento en el "sub examine". La resolución dictada por el tribunal "a quo" se ajustó a los parámetros establecidos en los pronunciamientos de esta Sala.

En efecto, tal como se desprende de la compulsa del expediente, con fecha 29 de mayo de 1978 se declaró la incompetencia del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de La Rioja para intervenir en las actuaciones por haber sido creado el Juzgado de Instrucción en

la Ciudad de Chamical (Conf. fs. 97), razón por la cual estos actuados fueron remitidos a esta última judicatura donde con fecha 28 de septiembre de 1983, se dispuso *"En virtud de informaciones publicadas en medios de difusión"* proseguir con la investigación de la causa (Conf. fs. 98).

Asimismo, conforme surge de autos, el trámite de la presente causa se vio paralizado con motivo de la aplicación de la ley 23.521 –denominada ley de obediencia debida– desde el 22 de junio de 1987 (cfr. fs. 2262) hasta su reapertura el 28 de marzo de 2006 (cfr. fs. 2400).

La mencionada paralización de la causa junto a la complejidad en la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados –trátese de crímenes de Estado cometidos hace más de treinta años–, torna razonable el tiempo insumido para juzgar los hechos objetivados en la presente causa.

En consecuencia, se advierte que la resolución dictada por el tribunal "a quo" se ajustó a los parámetros establecidos en los pronunciamientos de esta Sala, motivo por el cual habrá de rechazarse el planteo de la defensa.

c) Agravio vinculado a la intervención de los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Gustavo Romero, Carlos Gonella y Darío Illanes.

Concretamente, las defensas de Domingo Benito Vera y de Luis Fernando Estrella han cuestionado la validez de la intervención, en el debate oral celebrado en autos, del doctor Carlos Gonella –Fiscal General subrogante, coadyuvante para intervenir en la totalidad de las actuaciones por crímenes de lesa humanidad en trámite en la jurisdicción de La Rioja– (cfr. Res. MPF Nros. 68/09 y 92/11), con fundamento en que su designación resulta violatoria de lo prescripto por los arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 24.946, B.O.: 23/03/98). Asimismo, los recurrentes postularon la no aplicabilidad al caso de lo normado por el art. 11 de la

misma ley.

Respecto de la actuación en el debate del doctor Gustavo Romero —Fiscal ad—hoc— (cfr. sorteo de lista de abogados de fecha 13/11/12 efectuado por la Fiscalía de Cámara de Córdoba), los impugnantes alegaron que la participación del nombrado en dicha etapa del proceso había sido cuestionada por el Defensor Oficial doctor Juan Deleonardi y admitida por el Fiscal ad—hoc al reconocer que existía una relación de parentesco y amistad entre ellos y que habían intercambiado previamente opiniones respecto de la causa, no obstante lo cual los jueces sentenciantes no hicieron lugar a dichos planteos (Conf. fs. 6749 y 6908/6910).

Asimismo, las defensas de Domingo Benito Vera y de Luis Fernando Estrella no han objetado la designación del doctor Darío Illanes como Fiscal General en autos (fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de La Rioja y designado para actuar como fiscal general subrogante en las presentes actuaciones; Conf. fs. 4980/4981).

El cuestionamiento a la intervención del doctor Illanes en el debate oral, se sustenta en la alegación de que dicho fiscal general propició la designación del doctor Carlos Gonella y consintió su intervención en el debate como representante del Ministerio Público Fiscal.

La defensa de Vera también entendió que los doctores Illanes y Gonella actuaron durante el debate “irregularmente”, en atención a que, a juicio de la impugnante, por un lado, dichos representantes del Ministerio Público Fiscal incurrieron en contradicciones al valorar los dichos de los testigos Juan Jesús Sánchez y Eduardo Luis Lapellegrina. Por otro lado, porque consideró que el doctor Illanes construyó un juicio de certeza en sustento de su pedido de condena que no guarda correspondencia con las constancias comprobadas de la causa y que, consecuentemente, resulta violatorio del principio “in

dubio pro reo".

Sin embargo, se advierte que los recurrentes no han precisado los concretos actos procesales realizados en autos por los doctores Carlos Gonella y Gustavo Romero que les habrían irrogado un perjuicio a sus asistidos. Dicha imprecisión comporta la ausencia de demostración del agravio planteado por las defensas con relación a la intervención del Fiscal General Illanes, quien en el "sub examine" concluyó su alegato acusatorio con el correspondiente pedido de pena (Conf. fs. 6952 y vta.).

Por lo demás, las críticas que efectúa la defensa de Vera con relación a la intervención de los doctores Gonella e Illanes durante el debate denotan una mera disconformidad con lo dictaminado con relación a la eficacia de la prueba reunida en autos para sustentar el pedido de condena concretado en el alegato, no habiendo logrado demostrar que su actuación haya violado garantía constitucional alguna.

Al respecto, corresponde destacar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley (conf. "Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación", cnº 14.447, reg. nº

15.972.4 del 12/11/11; “Paita, Ricardo Alberto y otro s/ recurso de casación”, cnº 9538, reg. nº 755.4 del 17/05/12; “Lucas, José Andrés y otro s/ recurso de casación”, cn° 14.943, reg. nº 848/12 del 24/05/12; “Rojas, Isabel y otra s/ recurso de casación”, cnº 13.293, reg. nº 899/12 del 06/06/12 —todas del registro de la Sala IV de esta C.F.C.P.—, entre otras).

En las circunstancias apuntadas, se advierte que los recurrentes no han logrado demostrar que la concreta intervención de los doctores Carlos Gonella, Gustavo Romero y Darío Illanes pueda otorgar sustento, en el *sub examine*, a la pretendida nulidad de lo actuado en el debate por el Ministerio Público Fiscal. Ello es así, en atención a que la ausencia de perjuicio puesta de resalto por las consideraciones anteriores, a tenor de la citada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el carácter restrictivo de las nulidades (C.P.P.N., art. 2) son criterios rectores que imponen en el caso convalidar lo actuado.

d) Agravio vinculado a la participación del Estado Provincial.

La defensa de Vera señaló que la participación del Estado Provincial como querellante resultó ilegítima, y que ello provocó que el Estado se encontró dos veces representado: una por el Ministerio Público Fiscal y otra por dicha querella, lo que ocasionó una situación de desigualdad.

Con relación a la intervención del Estado Provincial como querellante, dicho planteo fue efectuado en la audiencia oral, oportunidad en la cual los jueces de la instancia anterior dispusieron que se trató de un tema ya precluido, toda vez que dicha cuestión ya había sido resuelta en la etapa de instrucción.

Sin perjuicio de ello, el tribunal “a quo” esgrimió bastamente, con cita de jurisprudencia y doctrina aplicada al caso, los motivos por los cuales consideró que la Secretaría de

Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja tiene no sólo el derecho, sino también el deber de intervenir en el juicio como parte querellante (Conf. fs. 6819/6823).

Sentado ello, cabe recordar que esta Sala IV de la C.F.C.P. tuvo oportunidad de convalidar la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de presentarse como querellante en el precedente "Garbi" ya citado –de aplicación al caso "mutatis mutandi"–, ocasión en la cual se recordó que el Estado como persona jurídica, tiene capacidad para estar en juicio y constituirse como tal. En dicha oportunidad se citó la ley 17.516 (B.O. 09/11/1967) que trata la representación judicial del Estado y cuyo artículo 4 indica que *"El Estado podrá asumir el carácter de parte o de querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público o el interés público y particularmente cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional,…"* (Conf. voto del doctor Hornos, al cual adhirió el suscripto).

Asimismo, cabe mencionar la ley de la Provincia de La Rioja Nº 8832 (B.O. 16/11/2010), a través de la cual se aprobó la estructura del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en su artículo 13 fija la competencia de la Secretaría de Derechos Humanos, y específicamente en el inciso "b" de este último artículo indica que dicha Secretaría debe *"Velar por el respeto a los Derechos Humanos y las normas relativas a su protección, convenciones y tratados incorporados por la Constitución Nacional"*.

A lo dicho, se agrega que la impugnante no logró demostrar en esta instancia que la intervención del Estado provincial como querellante en esta causa hubiera afectado la garantía constitucional de defensa en juicio de los imputados (art. 18 C.N.).

Por dichas razones, el agravio impetrado no tendrá

acogida favorable.

e) Agravio vinculado con la alegada inexistencia de acusación constitucional válida y suficiente; y la supuesta violación al principio de congruencia.

En lo tocante a esta cuestión, la defensa de Vera sostuvo que la plataforma fáctica de la pieza acusatoria giró en torno a la ejecución de propia mano del hecho que se le imputa a su defendido y que el tribunal "a quo" sólo podía pronunciarse sobre la condena o absolución del imputado con relación a los mismos. Agregó que, por el contrario, los jueces decidieron condenarlo sobre la base de dos conductas diferentes, no descriptas ni intimadas de manera constitucional: "*liberar la zona*" y realizar "*tareas de inteligencia*"; conductas por las cuáles no había sido acusado y que posteriormente sirvieron de base para la sentencia de condena.

Consideró que la plataforma fáctica de la pieza acusatoria jamás describió hechos concretos que pudieran calificarse como *"labores de inteligencia"*, razón por la cual el imputado no estuvo en condiciones de refutar la acusación, ofrecer pruebas o esgrimir defensas.

Por su parte, la defensa de Estrella entendió que la acusación del fiscal y de las partes querellantes se encuentran viciadas de nulidad absoluta por adolecer de falta de motivación y de indeterminación del hecho. Indicó que no existe en autos prueba directa que incrimine a su defendido y que las acusaciones del fiscal y la querella contienen una inexistente relación circunstanciada de los hechos, basada en elementos insuficientes, contradictorios y falsos.

Adelanto desde ya que no se constatan los déficits señalados por dichas defensas, toda vez que de la lectura de la sentencia se observa que el "a quo" se abocó al conocimiento de la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y, en base a la línea argumental que desplegó, rechazó fundadamente la

nulidad planteada por la defensa.

En este orden de ideas, los jueces sentenciantes indicaron que los imputados fueron debidamente intimados de los hechos en la audiencia, habiendo incluso declarado acerca de los mismos y ofrecido prueba. También señaló que *"Surge de los presentes autos, que desde el inicio de la instrucción los imputados se vieron anoticiados de cuáles eran los hechos que se les imputaban y que los mismos se encontraban insertos en el marco de las violaciones graves a los derechos humanos, y por ende fuera de la órbita de los delitos comunes. Asimismo, con sólo revisar las actuaciones puede verse la profusa actividad desarrollada por los imputados y sus letrados durante la instrucción sobre el tema… por lo que no se advierte afectación al derecho constitucional de la debida defensa en juicio"* (Conf. fs. 7192vta./7193).

Con relación a Vera, en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal (Conf. fs. 4370/4411), se hizo expresa mención de las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el nombrado en el marco de la actividad represiva estatal en general y en los hechos que damnificaron a Murias y Longueville en particular.

Si bien se advierte que la sentencia condenatoria no tuvo por acreditado un aspecto de los hechos por los que fue acusado Vera (intervención material en la privación ilegítima de la libertad y en el homicidio de las víctimas), sí tuvo por acreditadas las tareas de inteligencia llevadas a cabo por orden superior y que desencadenaron necesariamente en los hechos que aquí se investigan.

Dicha orden superior –conforme señalaron en el debate oral los testigos Juan Aurelio Ortiz, Alberto Julio Seda, Carlos Julio Guzmán, Juan Antonio Puigjané, Luis Coscia, Hilda Moreno de Rigazzi y Delfor Augusto Brizuela–, provenía del Vicecomodoro de la Base Aérea Centro Espacial de Lanzamiento de

Proyectiles “Chamical” (en adelante Base Aérea C.E.L.P.A.), Luis Autopropulsados Fernando Estrella, con quien Vera tenía una estrecha relación funcional a los fines de la lucha contra la subvervisón. Ello, toda vez que la policía dependía de la Fuerza Aérea de Chamical —tal como surge de las declaraciones prestadas en la audiencia oral por Mirta María Teresita Luna, Balduino Luna y Delfor Augusto Brizuela—.

En cuanto a la orden de liberar la zona con el objeto de que se pudieran llevar a cabo los hechos de autos, en el juicio llevado a cabo por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en la causa 13/84 precitada, donde se juzgó a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares, se demostró que los operativos que se llevaban a cabo en el marco del Plan Criminal instaurado durante la última dictadura militar, contaban con aviso a la autoridad de la zona “Área libre”, esto es, que la “liberación de zona” era consecuencia necesaria para poder llevar a cabo los sucesos en análisis sin inconveniente alguno.

Con respecto a lo planteado por Estrella, tal como refirió el tribunal “a quo”, *“…su presentación obedece en realidad a un cuestionamiento acerca de los hechos y prueba que serán motivo de análisis en la cuestión respectiva…”* (Conf. fs. 7192vta.). Así, se advierte que la defensa se ha quejado de la credibilidad y veracidad que otorgaron los jueces sentenciantes a los dichos de algunos de los testigos de autos, extremos ajenos al planteo de nulidad de la acusación que aquí se dilucida.

Por lo demás, observo de la lectura del acta de debate que los imputados pudieron efectivamente articular en plenitud su defensa material y técnica en lo que atañe a su intervención en los sucesos que fueron debidamente determinados en la acusación y por los que resultaron a la postre, condenados sus asistidos. Ello es así por cuanto la defensa pudo interrogar,

hacer sus planteos, alegar y replicar. Todo ello pone al descubierto la falta de gravamen concreto que habilite la petición nulificante formulada, por lo que a la luz del criterio restrictivo que impera en materia de interpretación de nulidades (art. 2 del C.P.P.N.), propongo el rechazo de este planteo.

En definitiva, de adverso a lo argüido por las defensas, la plataforma fáctica, objeto de la acusación suficientemente descripta, supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 69 y 123 del C.P.P.N. Los imputados han podido conocer concretamente en qué consistió el hecho intimado, como así también pudieron conocer las pruebas en su contra, la calificación legal y los motivos en que se sustentó la acusación, habiendo contado, por ende, con la posibilidad de probar, alegar y confutar la imputación que contra cada uno de ellos se erigió.

A dicha conclusión se llega no bien se advierte que en la intimación cursada en las declaraciones indagatorias de Luis Fernando Estrella y a Domingo Benito Vera (fs. 2973/2975vta.y 3055/3057vta.), como en la imputación que se les efectuó a los inculpados en los requerimientos de elevación a juicio (fs. 4370/4411vta., 4416/4433 y 4453/4476) y en los alegatos, se identificaron las conductas criminales que se tuvieron por acreditadas en la sentencia. Esto es, con respecto a Estrella, la retransmisión de la orden emanada de Luciano Benjamín Menéndez como jefe de la zona III del Tercer Cuerpo del Ejército para que se prive ilegítimamente de la libertad a Carlos de Dios Murias y a Gabriel Longueville para su posterior asesinato. Con respecto a Vera, la realización de tareas de inteligencia y la liberación de la zona a tales efectos.

En su razón, cabe concluir que las defensas de Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera tuvieron ocasión de ejercer (material y técnicamente) el derecho de defensa en juicio. Tales circunstancias surgen de la diversa intervención

de los imputados y de sus defensores en el debate oral (Conf. actas de fs. 6803/6958), así como de las últimas manifestaciones efectuadas en la audiencia oral por los imputados conforme lo prevé el art. 393 del C.P.P.N. (Conf. fs. 6955vta.).

Así las cosas, no se verifica en el "sub lite" el perjuicio que invocan las recurrentes.

Rechazado el agravio relacionado con la inexistencia de una acusación válida en autos, y en cuanto al principio de congruencia, cabe indicar que, según explica Julio B.J. MAIER, éste se relaciona con *"[la]reglamentación rigurosa del derecho a ser oído [el que] no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita)...La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descripto en la acusación...en todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativo, físico y psíquico"*. (aut. cit., "Derecho Procesal Penal". Tomo I. Fundamentos, "Editores del Puerto", Buenos Aires, 1996, pág. 568).

De esto se sigue que para que resulte efectivamente vulnerado el referido principio, debe afectarse también la correlación entre acusación y sentencia, lo que ocurre cuando en ésta última se amplía o restringe el supuesto de hecho presentado por el acusador. En cuanto a los requisitos para que se configure un "hecho distinto", NAVARRO y DARAY refieren que debe concurrir *"…una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar*

mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia" (cfr. auts. y op. cits., T. II, pág. 401, énfasis eliminado).

Conforme surge de ello y de las demás constancias de la causa, los imputados no fueron sorprendidos por los hechos por los que fueran condenados y existe coincidencia esencial entre los hechos descriptos en la acusación –integrada por los requerimientos de elevación a juicio del fiscal y de las querellantes y por los correspondientes alegatos– y la sentencia.

Al respecto, vale recordar que *"no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra"* (Cfr. C.F.C.P., Sala IV, "in re": "Méndez, Mariano s/recurso de casación", causa Nº 15.129, reg. Nº 233/13, rta. el 12/3/2013).

Ello es así, porque, conforme quedara expuesto, del cotejo de los actos procesales relevados, se aprecia que existe correspondencia entre los hechos que se tuvieron por acreditados

en la sentencia y la descripción fáctica contenida en las declaraciones indagatorias de los imputados (fs. 2973/2975vta.y 3055/3057vta.) y los hechos por los que los mismos fueron llevados a juicio a través de los requerimientos de elevación a juicio (fs. 4370/4411vta., 4416/4433 y 4453/4476) y por los que finalmente se los acusó al finalizar el debate. Por ello, cabe concluir que la materialidad fáctica que emana de dichos actos procesales ha sido siempre, sustancialmente, la misma.

En consecuencia, los planteos en análisis no pueden prosperar.

III. Tratados que fueron los agravios de orden general y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, las objeciones que siguen serán evaluadas al analizar la reconstrucción histórica de los hechos que tuvo por comprobado el sentenciante y la forma en que se resolvió la situación procesal de cada uno de los imputados.

a) En tales condiciones, corresponde señalar que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el día 18 de julio de 1976 los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, quienes vivían en la ciudad de Chamical de la provincia de La Rioja, habían terminado de cenar en la casa de las Hermanas de San José, en la calle Belgrano N° 265 de la localidad de Chamical. Aproximadamente entre las 21:00 y las 21:30 horas llegaron al domicilio dos personas, cuya identidad no ha sido determinada, preguntando por los sacerdotes Carlos y Gabriel.

En dicha oportunidad los recién llegados argumentaron en forma engañosa que requerían a los sacerdotes para que los acompañaran a declarar a la ciudad de La Rioja en virtud de actuaciones seguidas en contra de "presos" (que el tribunal entendió podía tratarse del Intendente de Chamical "Chacho" Corzo, quien se encontraba efectivamente detenido en aquella época) y que de sus respectivos interrogatorios dependería la liberación de Corzo. Los sujetos que llegaron a dicho domicilio

exhibieron credenciales que los acreditaban como personal de la Policía Federal Argentina. Mediante el engaño argumentado precedentemente, los causantes perfeccionaron el secuestro de los sacerdotes para trasladarlos –ya privados de su libertad– a bordo de un automóvil marca Ford Falcon, color oscuro, cuya chapa patente no era visible, donde los esperaba un tercer sujeto. La marcha fue emprendida, saliendo del domicilio ya descripto, en dirección a la Ruta Nacional N° 38, la que tomaron hacia el sur.

Así, llegaron con las víctimas hasta un descampado colindante con las vías férreas, a unos 7 Km en dirección sur desde la Ciudad de Chamical, sobre el costado derecho en la Ruta Nacional N° 38 y traspusieron el terraplén de unos 5 mts. de altura del cual se erigen las vías del ferrocarril.

El "a quo" consideró que en dicho sitio procedieron a maniatar y vendar a Murias y a Longueville uniéndoseles en el lugar un segundo vehículo, de tamaño mediano, proveniente de Chamical. Seguidamente, en el lapso comprendido entre las 22:00 y 22:30 horas, los nombrados Murias y Longueville descendieron del automóvil con sus ojos vendados y maniatados, y fueron trasladados al terraplén de unos cinco metros de altura por el cual se erigen las vías del ferrocarril, cruzando el alambrado para lo cual se había previamente cortado un hilo de alambre de púa para facilitar el cruce del mismo. Una vez allí, sus captores en un número no menor a cinco personas, dispararon con armas de fuego de distintos calibres a quemarropa sobre las víctimas Murias y Longueville, provocando la muerte de los mismos.

Los jueces sentenciantes dejaron sentado que Murias recibió mayor cantidad de disparos en su zona abdominal lo cual no le produjo su muerte inmediata, habiéndosele disparado posteriormente en el rostro y en la cabeza –región occipital izquierda–, a corta distancia, lo cual ocasionó, además de su

muerte, que su rostro quedara prácticamente irreconocible.

La materialidad de los sucesos enjuiciados en autos se fundó en la prueba incorporada al debate oral, entre la que cabe citar las declaraciones de Rosario Eldina Funes (fs. 32 y 42/43); el acta de inspección ocular realizada por personal policial el día del hallazgo de los cuerpos de Carlos de Dios Murias y de Gabriel Longueville (fs. 9/10); el croquis que muestra los hallazgos documentados en esta última acta (fs. 11); las vistas fotográficas del lugar del asesinato (fs. 12/16); las actas de defunción de Murias y Longueville (fs. 30/32); el informe médico de los cuerpos de las víctimas (fs. 20); el acta de reconstrucción (fs. 67); los dichos de Pedro Waldo Torres (fs. 27 y 232); las manifestaciones de Ramón Santos Fernández (fs. 28, 61 y 91); las declaraciones de María del Huerto Fernanda Carbel (fs. 753 y 2231); los dichos de Noemí Morales de Fernández (fs. 754) y las manifestaciones de José Andrés Goyochea (fs. 1088 y 1206).

Asimismo, la materialidad de los hechos descriptos se tuvo por probada con los dichos en la audiencia oral de los testigos Julio Carabajal, Lilia Delia Cabas, Luisa Sosa Soriano, Mirta María Teresita Luna, Aníbal Balbuino Luna, Salvador Hermógenes Gómez, Félix Segundo Portugal, Alberto Julio Sedán, Secundina Torres de Sánchez y Arturo Aído Pinto.

b) El contexto en que se desarrollaron los hechos.

Según se señaló en la sentencia, los sucesos objetivados en la presente causa fueron cometidos en el marco del denominado “plan sistemático” de represión implementado desde el Estado durante la última dictadura militar con la finalidad explícita de reprimir la subversión. Dicho plan sistemático se encuentra acreditado en la sentencia dictada en la causa en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (Causa N° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

En este sentido, los hechos que se investigan en autos constituyen una pequeña porción del universo de criminalidad estatal verificado durante la última dictadura militar a partir del 24 de marzo de 1976, situación que, a esta altura de la historia de nuestro país, se ha tornado un hecho notorio (C.F.C.P. Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta).

En el Informe Final de la CONADEP se indicó que la desaparición forzada de personas se generalizó luego de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "lucha contra la subversión", las personas eran alojadas en condiciones infrahumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión.

Por otra parte, el "a quo" trajo a colación que en la sentencia 13/84 mencionada "ut supra" se indicó que en el país coexistieron dos sistemas jurídicos, uno de orden normativo que reglaba formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en su lucha contra el terrorismo y otro *"predominantemente verbal, secreto, y que sólo observaba parcialmente el orden formal – v.g.jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes"*.

Lo dicho se corresponde con las consideraciones efectuadas por el suscripto en la causa "Reinhold" ya citada, en la que se recordó que en el histórico juicio llevado a cabo en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, se analizó y acreditó el aumento significativo de desapariciones de personas a partir del golpe

militar del 24 de marzo de 1976, así como la práctica sistemática de secuestro de personas con características comunes: 1) eran llevados a cabo por fuerzas de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados, 2) intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas, 3) los operativos contaban con aviso a la autoridad de la zona "Área Libre", 4) los secuestros ocurrían durante la noche en los domicilios de las víctimas siendo acompañados del saqueo de los bienes de la vivienda, 5) se introducía a las víctimas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas de la vista del público (capítulo XI), siendo llevadas de inmediato a centros clandestinos de detención (capítulo XII), donde eran interrogadas a través de distintos métodos de tortura (capítulo XIII) y custodiadas por personas distintas a los torturadores o integrantes de las "patotas" que, por lo general, eran quienes llevaban adelante los secuestros (capítulo XIV), donde las víctimas corrían distinta suerte (capítulo XV), registrándose casos donde fueron eliminadas físicamente simulando, por ejemplo, enfrentamientos armados (XVI).

A fin de cumplir con el "plan sistemático de eliminación" se requería una planificación centralizada; conforme ello, entre la prueba recabada en autos cabe citar al documento llamado "Planes del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional", de cuya lectura se advierte la planificación del golpe de estado. Asimismo, en el Anexo II, punto "A", se determina al "oponente", entre los que se encuentran las "organizaciones religiosas"; específicamente se menciona al *"Movimiento de Sacerdotes para el "Tercer Mundo" en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. De definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo. La representación de este movimiento se*

materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables" (Conf. fs. 7252). Conforme se demostró en autos, los sacerdotes Murias y Longueville habían sido clasificados como pertenecientes a dicho movimiento "*tercermundista*", y por lo tanto, estaban incluidos entre los opositores del Estado (Conf. legajos de inteligencia de Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, incorporados como prueba al debate oral).

También cabe indicar que los hechos relevados en el "sub iudice" se ajustan a la metodología represiva descripta en el presente acápite.

En efecto, en autos se tuvo por probado que los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville fueron privados ilegítimamente de la libertad por sujetos que no fueron identificados, quienes les mostraron credenciales de la Policía Federal Argentina, los cuales pudieron desempeñar su labor libremente a raíz de la liberación de la zona. Las víctimas fueron inmediatamente trasladadas a pocos kilómetros del sitio del secuestro, uniéndose un segundo auto y posteriormente fueron asesinadas con armas de fuego. Es decir, las circunstancias que rodearon los hechos enjuiciados en el "sub lite", se corresponden con las prácticas sistemáticas enunciadas en la causa 13/84 que fueron identificadas precedentemente bajo los puntos 1), 2), 3), 4) y 5).

IV. En este acápite analizaré diversas declaraciones cuestionadas por las impugnantes.

a) Declaraciones de Juan Jesús Sánchez y Eduardo Luis Lapellegrina.

Con relación a las declaraciones de Juan Jesús Sánchez y Eduardo Luis Lapellegrina, y el planteo de que carecen de valor jurídico y debieron ser desechadas, cabe recordar que dichos extremos fueron planteados durante el debate oral, siendo

respondidos —con fundamentos suficientes— por el tribunal "a quo".

Al respecto, las recurrentes indicaron que las declaraciones de los nombrados en el párrafo precedente debieron ser desechadas por ser falaces y por haber incurrido en contradicciones, toda vez que éstos resultaron absueltos con fecha 14 de octubre de 1988 en un proceso penal que se instruyó en su contra, donde se confesaron responsables por la comisión de los mismos hechos enjuiciados en estos actuados (Conf. sentencia recaída en Causa Nº 329, letra "S", caratulado "Sánchez, Juan Jesús y otros s/homicidio calificado y privación ilegítima de la libertad seguida de muerte", que tramitó por ante la Cámara en lo Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, rta. el 14/10/88, incorporada como prueba al debate —fs. 4134/4143-).

Ahora bien, los sentenciantes explicaron que los nombrados Sánchez y Lapellegrina *"declararon en numerosas oportunidades durante la instrucción de la causa con contradicciones y variaciones de su versión de los hechos, confundiendo la dirección de la investigación hacia hipótesis estériles, siendo desvinculados de los hechos y absueltos finalmente…, haciendo cosa juzgada con respecto a que no era cierto que hubieran intervenido en forma alguna en los homicidios y privación ilegal de la libertad de Murias y Longueville"*. Los jueces consideraron que lo indicado *"no permite desvincular a los aquí acusados en los hechos, cuya participación está acreditada merced a otros elementos probatorios…"* (Conf. fs. 7327vta./7328).

De lo expuesto se desprende que los jueces de la instancia precedente no consideraron las declaraciones de nombrados Juan Jesús Sánchez y Eduardo Luis Lapellegrina para definir la responsabilidad penal de los imputados Luciano

Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera en esa causa.

Por ello, deviene insustancial el agravio impetrado.

b) Planteos formulados por la defensa de Vera relacionados con la omisión de citación de testigos propuestos por la defensa y con la inconstitucionalidad del art. 391 del C.P.P.N.

Con relación al testigo Abelardo Suárez Fiat, cuyo testimonio fue incorporado por lectura al debate (Conf. fs. 6948), situación de la cual se agravió la defensa de Vera, el tribunal "a quo" indicó que se habían *"agotado los medios tenidos a su alcance para lograr la citación del testigo Suárez Fiat sin que fuera habido de ninguna manera, pese a la insistencia de oficios y requerimientos a distintos organismos nacionales y provinciales, conforme se desprende literalmente del inc. 3 del art. 391 del C.P.P.N."(*Cfr. fs. 7194).

En dicho sentido, del acta de debate (Conf. fs. 6893vta./6894) se desprende que la Seccional 17ª de PFA informó que se desconoce el paradero de Suárez Fiat, dejando constancia el tribunal que la búsqueda del nombrado se efectuó en función de los datos oficiales que constan en la Secretaría Electoral y que de tener la parte que solicitó el testimonio alguna referencia sobre el domicilio actual del testigo mencionado, se procederá a su citación.

Habida cuenta lo relatado, advierto que en el caso la decisión de los magistrados de la instancia anterior de ordenar la incorporación por lectura de la declaración de Suárez Fiat estuvo justificada, toda vez que se dio una de las circunstancias excepcionales que prevé el art. 391 del C.P.P.N. en su inciso tercero. Concretamente la excepción que autoriza la incorporación al debate por lectura de las declaraciones recibidas durante la instrucción cuando se ignorare la residencia del testigo.

Por otra parte, con relación a la supuesta omisión del tribunal de citar a prestar declaración al testigo Witte según invoca la defensa de Vera, he de señalar que dicha circunstancia no se verifica en el "sub lite". En efecto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, se advierte que en el acta de debate se consignó expresamente que las declaraciones de Witte se incorporaron por lectura al juicio en razón de su enfermedad —Art. 391, inc. 3, último supuesto— (Conf. fs. 6948). Asimismo, la impugnante tampoco ha indicado el perjuicio concreto que dicha situación le ha ocasionado.

A ello cabe agregar que en el caso de autos tampoco se constató una violación al derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal (a saber: Augusto Ramón Pereyra, Raúl Nicolás de los Angeles Luna, Salvador Hermógenes Gómez, Mirta María Teresita Luna, Baduino Luna, Delfor Augusto Brizuela (h), Félix Segundo Portugal, Alberto Julio Sedán, Juan Aurelio Ortiz, y Juan Carlos Britos, entre otros) y de obtener la comparecencia, como testigos, de otras personas que puedan declarar sobre los hechos ilícitos enjuiciados (art. 8.2.f, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cc.; Art. 14.3.e, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), respecto del cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos 329:5556).

Finalmente, cabe indicar que la recurrente sólo ha cuestionado en forma general e indeterminada a los testimonios incorporados por lectura al debate, sin individualizar cuál ha sido el perjuicio concreto que le ha causado dicha incorporación.

La defensa de Vera también ha indicado que el art. 391 del C.P.P.N. es inconstitucional.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 391 del C.P.P.N., cabe recordar que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Cfr. C.S.J.N., Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241 y 1087; 314:424).

Lo expuesto lleva aparejado, a su vez, la exigencia de que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma demuestre claramente de qué manera ésta contraviene la Constitución Nacional (C.S.J.N., fallos 307:1983), exigencia que no ha sido cumplida por la defensa en su recurso. Ello, por cuanto el impugnante se limitó a señalar, en sustento de su pretensión, que se ordenó la incorporación por lectura de todos los testimonios, muchos de los cuales fueron tomados cuando su defendido no era parte en el proceso; asimismo la defensa refirió que dicha situación deriva de la aplicación de una norma institucional que es la del art. 391 del C.P.P.N. analizado en el fallo "Benítez" de la C.S.J.N.

Al respecto, cabe recordar, en primer término, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "Benítez", aclaró que "*...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo*

ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado". De ello se desprende que el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura, sino a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

De conformidad con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal de la República, a fin de determinar si corresponde aplicar al "sub lite" la solución adoptada en el citado precedente "Benítez" (nulidad de la sentencia condenatoria), debe determinarse si la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso. A tal efecto, cabe recordar que según explica Fernando DE LA RUA, para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando —si mentalmente se la suprimiera— las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (Cfr. aut. cit., "La casación penal". El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 144). Así lo ha entendido también la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal "a quo", a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (in re: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa Nº 2222", G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011").

Asimismo, he tenido oportunidad de rechazar planteos de inconstitucionalidad del art. 391 del C.P.P.N. en los ya citados precedentes de esta Sala IV de la C.F.C.P. "Migno Pipaon", "Muiña" y de la Sala I de esta C.F.C.P. "Amelong", así como en los autos caratulados "Roberts, Cristian Miguel s/recurso de casación" (C.F.C.P., Sala IV, Causa Nº 13.176, Reg. 2574/12, rta. 27/12/12), de aplicación al caso "mutatis mutandi".

Conforme los parámetros reseñados, a partir de la lectura de los considerandos de la sentencia impugnada, se advierte que la decisión del tribunal "a quo" de considerar a Domingo Benito Vera coautor penalmente responsable de los hechos que se investigan en autos no se basó, de modo decisivo, en los dichos de los testigos que no declararon en el debate.

Por el contrario, se aprecia que la condena dictada respecto de Vera se sustentó, fundamentalmente, en lo afirmado por los testigos que depusieron en el debate respecto de la actividad del nombrado (entre los que cabe citar a Balbino Luna, Juan Carlos Britos, Augusto Ramón Pereyra, Salvador Hermógenes Gómez, Félix Segundo Portugal, Alberto Julio Sedan, Juan Antonio Puigjané, Luis Coscia, Orquídea Adelma Díaz Maseda, Hilda Moreno de Rigazzi, Roberto Enrique Queirolo Basset, Lidia Delia Cabas, Mirta Teresita Luna y Raúl Nicolás de los Angeles Luna), así como de la documentación incorporada a las actuaciones, referida a la organización interna de las Fuerzas Armadas en punto a la "lucha contra la subversión" en la zona donde ocurrieron los hechos aquí investigados.

Por consiguiente, debe rechazarse el planteo formulado en orden a esta cuestión.

c) "Testigos de oídas".

Las defensas de Vera y Menéndez se agraviaron de que muchos de los testigos que declararon en autos fueron "testigos de oídas". Es decir, que no presenciaron los sucesos que aquí se

investigan.

Al respecto, el art. 239 del C.P.P.N. indica que testigo es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Conforme ello, lo relevante es el aporte que dicho sujeto pueda realizar en pos del descubrimiento de la verdad real de los sucesos investigados, más allá del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. En este sentido, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, es decir, que lo percibido haya sido en forma personal o a través de las referencias de terceras personas.

Esta última hipótesis, al contrario de lo que pretenden las recurrentes, no puede ser desechada, toda vez que no existe en nuestro digesto adjetivo ninguna limitación para la admisión de testimonios prestados por aquellas personas que no han tenido un conocimiento directo de aquello sobre lo cual declaran. Máxime en casos como el de autos, en los cuales los hechos que se investigan presentan una evidente dificultad probatoria por la modalidad de ejecución y por el tiempo transcurrido, circunstancias que dificultan la reconstrucción histórica del hecho que realiza el juzgador.

Por ello, el agravio impetrado será rechazado.

V. En este acápite se abordarán las invocaciones de arbitrariedad por falta de fundamentación o motivación aparente que alegan las defensas en sus recursos, así como los planteos efectuados respecto de la asignación de responsabilidad penal definida por el tribunal de juicio.

a) Agravio relacionado con la falta de motivación de la sentencia y la omisión del tribunal de valorar la prueba producida en el debate conforme las reglas de la sana crítica.

Con relación al agravio descripto en el acápite, vale recordar que la plena vigencia de la garantía constitucional de

la doble instancia requiere que se garantice un examen integral de la decisión recurrida (el cual, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa c/Costa Rica", debe realizarse sin sacrificar la inmediación). También es preciso reconocer que el análisis de la valoración efectuada por el tribunal sentenciante respecto de la prueba en dichas condiciones se torna mucho más difícil cuando aquélla se centra, de modo esencial, en la determinación de la verosimilitud de las manifestaciones de testigos en el debate oral (Cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas Nº 13419 "Fredes, Marcos Ariel y otro s/recurso de casación", Reg. Nº 285/12, rta. el 14/3/2012; Nº 11216 "Baima, Héctor A. s/recurso de casación", reg. Nº 483/12, rta. el 10/4/2012; y Nº 12753 "Alonso, José Luis y otros s/recurso de casación", reg. Nº 697/12, rta. el 7/5/2012; entre otras).

Esto obedece a que es con relación a este tipo de evidencia que cobra preeminencia el principio de inmediación, mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como límite para el examen integral que debe realizar el tribunal superior respecto del fallo del "a quo". Por dicho motivo, Enrique BACIGALUPO sostiene que *"…en un procedimiento regido por los principios de oralidad e inmediación, un tribunal que no ve ni oye a los testigos ni a los peritos no puede apreciar según su conciencia la veracidad o adecuación de sus respectivas declaraciones o informes"* (Cfr. aut. cit., "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios", Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, pág. 67).

En dicho contexto, resulta claro que lo que puede someterse a revisión por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal son los argumentos desarrollados por el tribunal "a quo" para sostener su postura tendiente a otorgar valor convictivo a los dichos de dichos testigos.

Sentado ello, cabe indicar que el tribunal de juicio

tuvo por acreditada la materialidad de los hechos investigados en virtud de diversas pruebas, algunas de las cuales serán detalladas a continuación.

Conforme surge de autos, las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia de la religiosa Rosario Eldina Funes el 19 de julio de 1976 —incorporada por lectura al debate—, quien expuso sobre las circunstancias que rodearon el secuestro de los curas Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville. También la denuncia que efectuó el 20 de julio de 1976 Julio Carabajal, en la que se dio cuenta que había encontrado dos sujetos del sexo masculino que parecían estar muertos a la altura del kilómetro 660/650 de la Ruta Nacional Nº 18, constatando que se trataba de Murias y Longueville.

El día 20 de julio de 1976 —conforme el acta de inspección ocular, exámenes médicos y el resto de la prueba documental que individualizó el "a quo" y que se incorporaron al debate— se hallaron los dos cuerpos sin vida de Carlos de Dios Murias y de Gabriel Longueville, cuyo fallecimiento había acontecido el 18 de julio de 1976 aproximadamente a las 23:30 horas, como consecuencia de múltiples heridas producidas por disparos de arma de fuego.

Oportunamente se acreditó que, cuando llegó personal policial al lugar, constató que Murias estaba boca abajo y Longueville boca arriba; que ambos tenían los dos brazos atados hacia atrás y Murias a la altura de la boca tenía cinta de embalar. En el acta de inspección ocular —incorporada como prueba en la audiencia oral— también se determinó que el sitio donde ocurrió el hecho obstaculizaba la visibilidad de los transeúntes de la ruta.

De la declaración de Pedro Waldo Torres —que se incorporó por lectura a la audiencia de debate en razón de su fallecimiento (art. 391 inc.3, primer supuesto del C.P.P.N.)—, se desprende que el día de los hechos se encontraba en su

domicilio, siendo las 21:00 ó 22:00 horas, cuando escuchó pasar un rodado y momentos más tarde varias detonaciones de armas de fuego; agregó que cinco minutos después vio que un vehículo pequeño regresaba a la ciudad de Chamical y percibió el escape de otro rodado que se alejaba en sentido contrario, aclarando que *"está casi seguro que se trataba de un Torino o de un Ford"*.

En sentido similar al expuesto se expidió Ramón Santos Fernández – también se incorporaron sus dichos por lectura por haber fallecido (art. 391 inc.3, primer supuesto del C.P.P.N.)–, quien refirió que el día de los hechos estaba en su domicilio alrededor de las 22:00 horas cuando escuchó disparos de arma de fuego y vio luego a dos vehículos que se hallaban sobre el costado derecho de la Ruta Nacional Nº 38, uno de los cuales miraba hacia el sur y otro hacia la ciudad de Chamical. Posteriormente agregó que los disparos pudieron haberse producido alrededor de las 22:30 horas.

Con relación a lo acontecido en el "Bajo de Luca" declaró en el debate Rosalinda Nicolasa Romero de Fernández. Indicó que el día de los hechos se encontraba en su casa – distante a 200 ó 300 metros del lugar en el que hallaron el cuerpo de los curas Murias y Longueville–, habiendo escuchado varios disparos pasadas las 21:00 horas.

De las manifestaciones de Rosario Eldina Funes, María del Huerto Fernanda Carbel, Lilia Delia Cabas y Luisa Sosa Soriano –las declaraciones de las dos primeras fueron incorporadas por lectura a raíz de su fallecimiento y su enfermedad, respectivamente (art. 391, inc.3, 1ro. y último supuesto del C.P.P.N.) y las dos últimas declararon en el debate– surge que el día de los hechos alrededor de las 21:00 horas habían terminado de cenar junto a los sacerdotes Murias y Longueville cuando llegaron dos individuos vestidos de civil que no conocían, quienes dijeron ser miembros de la Policía Federal Argentina y preguntaron por los dos últimos nombrados. Así,

luego de dialogar con los sacerdotes, dichos sujetos salieron con Murias y Longueville porque, conforme les refirió Murias, tenían que acompañarlos para tomarles declaración *"por unos presos"*. A continuación, subieron al vehículo en el cual se desplazaban los dos sujetos —donde también subió al menos otra persona que no era de Chamical—, el que no tenía chapa patente.

Luis "Chacho" Corzo, ex intendente de Chamical, declaró en el debate oral y señaló que cumplió con dicha función hasta la madrugada del 24 de marzo de 1976, fecha en la que fue detenido y luego puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, permaneciendo en dicha situación de privación de su libertad hasta el año 1978, sin que se iniciara causa penal alguna a su respecto. También indicó que antes de ser intendente había pertenecido al movimiento de maestros rurales y a la pastoral de Angelelli.

A ello se suman las declaraciones prestadas en el debate por Mirta María Teresita Luna y de Aníbal Balbino Luna, quienes vivían en Chamical a la fecha de los sucesos que aquí se investigan. Dichos testigos refirieron que el día 18 de julio de 1976 en hora de la tarde, dos sujetos que no eran de Chamical se habían entrevistado con Estrella.

También se incorporó por lectura, en razón de su fallecimiento (art. 391 inc.3, primer supuesto del C.P.P.N.), la declaración del rastreador José Andrés Goyochea, quien señaló que Gabriel Longueville habría llegado con vida al sitio donde se encontró su cadáver, y que las personas que intervinieron en los hechos se tratarían de entre cuatro y seis.

De acuerdo con lo plasmado y la prueba descripta "ut supra", se encuentra debidamente probado en autos que el día 18 de julio de 1976, luego de las 21:00 horas, se presentaron dos sujetos vestidos de civil en el domicilio sito en Belgrano Nº 265 de la ciudad de Chamical, provincia de La Rioja, donde se encontraban cenando Murias y Longueville, y privaron a los dos

últimos de su libertad mediante la invocación de autoridad policial con el argumento engañoso de que debían prestar declaración para colaborar con un preso (presumiblemente el ex intendente Corzo, quien había pertenecido a la pastoral de Angelelli que estaba detenido en ese período). Dichos sujetos no eran del lugar y se movían en un vehículo de gran tamaño (Ford Falcon Negro o Torino oscuro) donde fueron trasladados los sacerdotes. En dicho accionar habrían intervenido al menos tres personas del sexo masculino, ajenas a la ciudad de Chamical. A partir de allí no se tuvieron más noticias de los sacerdotes hasta el momento en que se encontraron sus cuerpos sobre el costado derecho de la Ruta Nacional Nº 18, a unos 7 kms. de la ciudad de Chamical, dos días después de haber sido privados ilegalmente de su libertad.

Dicho vehículo se habría reunido con un segundo rodado —conforme lo expuesto por los testigos Fernández y Torres—, y luego de trasladar a los sacerdotes, vendarlos y maniatarlos, se habría causado su muerte producto de las lesiones que les provocaran diversos disparos de arma de fuego. Este último hecho aconteció a pocos kilómetros de la ciudad de Chamical, concretamente en el km 660/650, sobre la Ruta Nacional Nº 38, sitio donde se encuentra el Paraje "Bajo de Luca" y que no es posible ver desde la ruta debido a que se trata de un sitio bajo con pastos altos.

También se comprobó —extremo que no viene impugnado— que las víctimas pertenecían a la pastoral del Obispo de La Rioja, Monseñor Angelelli.

Así las cosas, el razonamiento efectuado sobre la materialidad de los hechos por el "a quo", encuentra respaldo en un juicio crítico y razonado que abarcó la totalidad de los elementos de prueba evaluados conforme a las reglas que rigen su apreciación —sana crítica racional—, sin que los cuestionamientos que formulan las defensas en sus recursos

tengan entidad suficiente para controvertir con éxito las conclusiones que se siguen de la sentencia traída en revisión.

Se advierte que las recurrentes han efectuado un análisis parcial y aislado de los distintos tramos del pronunciamiento que impugnan, cuestionando a los testigos en forma fragmentada y refiriendo imprecisiones de algunos de ellos que no hacen al fondo de la cuestión en estudio, ni imposibilitan tomar en cuenta sus dichos. Tal es el caso de la distancia que puede haber existido entre los domicilios de Torres y Fernández, el lugar en el que fueron encontrados los cuerpos de las víctimas y la hora en que éstos dijeron haber escuchado los disparos. Por el contrario, los testimonios reunidos durante el juicio, que fueron referenciados por la presente, constituyen un cuadro cargoso suficiente que permite superar las críticas formuladas por las defensas.

Así, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para tener por probados los sucesos enjuiciados en autos se presenta como una conclusión razonada del estudio integral de todos los elementos de prueba reunidos en el legajo.

Por ende, corresponde rechazar este tramo de la impugnación relacionada con la arbitrariedad en la valoración de la prueba de autos.

b) De la arbitrariedad alegada en la asignación de responsabilidad de Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera a los hechos ilícitos enjuiciados.

En la sentencia en análisis se indicó que de las normativas dictadas para organizar la estructura de la lucha "antisubversiva" —en particular de la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de Octubre de 1975—, se desprende que la organización territorial de la República Argentina estaba conformada por cuatro zonas de defensa —nros. 1, 2, 3 y 5—, subzonas, áreas y subáreas.

La Zona 3 trazaba una región que abarcaba diez provincias argentinas –Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy–, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, quien en el momento de los hechos que aquí se investigan era el entonces General de División (R) Luciano Benjamín Menéndez.

Por otra parte, la Subzona 31 o 3.1 –comprendida en la Zona 3– abarcaba las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se subdividía en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas. La Rioja correspondía al Área 3.1.4. a su vez dividida en subáreas.

Así, la unidad de Ejército que correspondía a cada Área era el Batallón. En el caso de la Provincia de la Rioja, en la ciudad capital tenía su sede el "Batallón de Ingenieros de Construcciones 141", cuyo Primer Jefe era, a la fecha de los hechos, el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Perez Battaglia, quien resultaba ser Jefe del Área 3.1.4., en tanto el Segundo Jefe de dicho Batallón era el Tte. Coronel Jorge Malagamba (estos dos últimos, fallecidos).

Asimismo, el tribunal "a quo" tuvo por probado que la Base Aérea C.E.L.P.A. tenía una relación de dependencia con dicha Área 3.1.4. En esta última Dependencia cumplía funciones como Jefe de Escuadrón de Tropas con el grado de Vicecomodoro Luis Fernando Estrella, resultando jefe de dicha base el Comodoro Lázaro Aguirre (ya fallecido).

Finalmente, el "a quo" tuvo por acreditado en la sentencia impugnada que Domingo Benito Vera, a la fecha de los hechos era jefe y responsable de la Comisaría de Chamical.

También se tuvo por demostrado que los hechos

investigados en autos formaron parte del accionar de las Fuerzas Armadas durante la pasada dictadura militar, en el marco del llamado “plan sistemático de exterminio de opositores políticos” cuya finalidad estuvo dirigida a la eliminación de personas y grupos considerados subversivos y en particular para casos como el presente, de las actividades doctrinarias que se atribuían a los sectores más progresistas de la Iglesia (sector *“tercermundista”*).

Los jueces de la instancia anterior indicaron que la ejecución material de los hechos pudo haber estado a cargo de integrantes de la denominada “Banda de Aníbal Gordon”, quienes a la fecha de los hechos se desempeñaban como empleados de la S.I.D.E. Sin perjuicio de no haberse probado la identidad de los autores materiales del homicidio de Murias y Longueville, el tribunal “a quo” determinó que las órdenes, lineamientos y decisión para la concreción de los hechos emanaron del entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Zona III Luciano Benjamín Menéndez, a quién se le había suministrado la información mediante el aparato de inteligencia local, militar y policial, a cargo de los acusados Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera, respectivamente. Se mencionó que dicha orden se retransmitió a través de la cadena de mandos, por medio del Área 314 a las autoridades de la Guarnición Aérea de Chamical C.E.L.P.A., entre los cuales cumplía funciones como Segundo Jefe de dicha unidad, el Vicecomodoro Luis Fernando Estrella. Este último había transmitido al personal militar y policial bajo sus órdenes la realización de tareas de inteligencia previas con relación a los sacerdotes Murias y Longueville, tendientes a corroborar su condición de “blancos” en el accionar antisubversivo.

Conforme ello, se tuvo por acreditado que la tarea señalada en el párrafo anterior, emanada de Luciano Benjamín Menéndez, fue cumplida principalmente por el entonces Jefe de

Investigaciones e Informaciones de la Comisaría de Distrito de Chamical, Domingo Benito Vera y que Luis Fernando Estrella procedió a retransmitir la orden de "liberación de zona" cumplida por el acusado Vera permitiendo el secuestro de las víctimas y sus homicidios a pocos kilómetros de la ciudad de Chamical, sin entorpecimiento alguno por parte de las autoridades policiales locales.

Las circunstancias de que no se haya establecido en autos las identidades de los ejecutores materiales de los hechos ilícitos enjuiciados, esto es, de la privación ilegal de la libertad y del posterior homicidio de los sacerdotes Murias y Longueville, no obsta a la determinación de la responsabilidad de Menéndez, Estrella y Vera.

Con relación al cuestionamiento de las impugnantes sobre la aplicación por el tribunal sentenciante de la teoría de Claus Roxin —autoría mediata por la intervención de un aparato organizado de poder—, ya he tenido ocasión de pronunciarme sobre la cuestión, validando la utilización de dicha herramienta dogmática para sustentar la imputación de delitos contra la humanidad cometidos en nuestro país durante la última dictadura militar, en los mencionados precedentes "Olivera Róvere", "Reinhold", "Greppi", "Migno Pipaón", "Albornoz" y "Labarta Sánchez", oportunidades en las cuales indiqué que dicha teoría de Roxin se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación.

En tal sentido, tal como lo explica Raúl Eugenio Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 de dicho código también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto

funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

Por ende, siguiendo al mismo doctrinario, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas es quien toma parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder —en el cual el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente— en el que los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 745 y ss.).

En prieta síntesis, cabe indicar que en los precedentes indicados expresé que la autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el que se encuentra probado en la presente causa, en la cual los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juzgamiento se enmarcan en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máximas esferas de las autoridades de facto de la última dictadura militar, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a)dominio de organización; b)margen de ilegalidad; c)fungibilidad del ejecutor.

En definitiva, la teoría de Roxin se erige así como

respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error. En este sentido, dicho autor advierte que los *"crímenes de guerra, de estado y de organizaciones –como los que aquí se analizan– no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómenos global"* (Cfr. Roxin, Claus, "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal", traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, 2000, p. 270).

De lo expuesto, se colige que el modelo teórico de la autoría mediata por aparato organizado de poder, se encuentra reconocido por nuestra doctrina nacional. Además, constituye una herramienta dogmática que explica, por el contexto en el que se verificaron los hechos, el reproche penal de autoría y/o coautoría en los términos del art. 45 del C.P. que llevó a cabo el tribunal de juicio al condenar a los inculpados.

Así las cosas, y habida cuenta de que los hechos sobre los cuales recayó condena en el "sub lite" son similares, tanto en su contexto como en sus características, a los que fueron materia de juzgamiento en los referidos fallos de esta Cámara Federal de Casación Penal, resulta claro que el tribunal "a quo" obró correctamente al aplicar dicha teoría para fundar el reproche penal dirigido contra los encausados por la privación ilegal de la libertad y el homicidio calificado de Gabriel Rogelio Longueville y de Carlos de Dios Murias, observando la posición que ocupaba cada imputado en la estructura de poder (aparato organizado) que posibilitó la concreción de los hechos juzgados en estas actuaciones.

Así, analizaré la intervención que le cupo a cada

imputado en los sucesos aquí analizados.

1) LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ.

El tribunal "a quo" tuvo por probado el *"pleno conocimiento"* de Menéndez y su consiguiente responsabilidad en los hechos investigados en autos a partir de diversas pruebas.

En tal sentido, los jueces de la instancia anterior analizaron la normativa militar y el resto de la prueba adjuntada al debate, y concluyeron que *"existía un accionar conjunto entre las Fuerzas para la ejecución de los operativos de aniquilamiento del "enemigo interno", teniendo el Ejército la responsabilidad primaria en la ejecución de los operativos"* (Conf. fs. 7153/7153vta.).

El "a quo" indicó que con fecha 10 de diciembre de 1975 Menéndez presidió una reunión de la "comunidad informativa" (donde participaron los representantes de diversas fuerzas) en la cual se discutió el funcionamiento del primer "Grupo interrogador de detenidos" (G.I.D.), reunión en la cual Menéndez dispuso que debía *"tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial…"* (Conf. fs. 7332).

En la sentencia se plasmó que con fecha 13 de abril de 1976, en otra reunión de la "comunidad informativa", presidida por Menéndez, se dispuso que *"se inicien operaciones contra todos los "blancos"…* suministrados por los distintos organismos de seguridad" y en dicha reunión el nombrado ordenó que *"…no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden…"* y *"en todos los casos… debería consultarse al Comando de Operaciones 311…"* (Conf. fs. 7332vta.).

También se acreditó que accionares similares al que aquí se investigan en contra de "religiosos" se materializaron en la zona bajo el mando de Luciano Benjamín Menéndez. Al respecto, el informe final de la CONADEP constató ocho casos

que, si bien no ocurrieron en la provincia de La Rioja, sí acontecieron en espacios geográficos que correspondían a la Zona del Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del nombrado Menéndez (Conf. fs. 7333).

De los dichos de los testigos Rafael Sifré y Carlos Dimarco –quienes declararon en el debate, ambos miembros de la pastoral de Enrique Angelelli– se desprende que en febrero de 1976, cuando Menéndez ya era comandante del ejército, en circunstancias en que se encontraban junto al Viceobispo Esteban Inestal, fueron detenidos en la Provincia de Mendoza por un oficial del Ejército y torturados durante varios días. En dicha ocasión escucharon amenazas en contra de Enrique Angelelli. Conforme ello, se advierte que el nombrado en último término ya estaba en la mira del Ejército, cuyo personal se desplazaba en las zonas al mando de Menéndez.

Asimismo, de las declaraciones prestadas en la audiencia oral por los testigos Juan Aurelio Ortiz, Delfor Brizuela (h), Arturo Aldo Pinto, Juan Antonio Puigjané, Sebastián Antonio Glassman, Carlos Julio Guzmán y Aurelio Ortiz, entre otros, surge que Menéndez se había entrevistado con Angelelli en Córdoba.

Al respecto, el testigo Sebastián Antonio Glassman indicó que el Obispo Angelelli había ido a ver a Menéndez *"antes del asesinato de los padres donde fue a pedir para que no se detuviera a la gente así nomás defendiendo asimismo a las personas vinculadas con la Iglesia…"*. Juan Aurelio Ortiz agregó que Angelelli le comentó que a Menéndez *"No le entran balas, Es imposible llegar a un acuerdo"* y que le mencionó que *"Acudiendo a su condición de cristiano, le propuse* [a Menéndez] *que rezáramos juntos por la conversión de los subversivos. Pero se negó, porque él no "gasta" ni un padrenuestro por esos atorrantes"*. En el mismo sentido, Aído Pinto relató que *"… Angelelli se entrevistó con Menéndez en Córdoba, comentándole a*

un grupo entre los cuales estaba, que fue una reunión de cabeza a cabeza, de cúpulas a cúpulas, se dijeron cosas se despidieron pero Angelelli no había quedado tranquilo". Conforme ello, indicaron que la entrevista no había tenido resultados positivos para el Obispo Angelelli.

Dichos testigos coincidieron en exponer el clima de persecución que existía contra los seguidores del Obispo Angelelli —entre los cuáles, como se probó, se contaban Murias y Longueville—, quienes eran hostigados y vigilados, situación que se intensificó a partir de 1976.

De las diversas declaraciones surge que el asesinato de los sacerdotes Murias y Longueville formó parte del plan sistemático que se llevaba a cabo para destruir a los oponentes políticos y que tenía como objetivo doblegar al Obispo Angelelli, quien sabía lo ocurrido y había referido que *"era una espiral, que mataban a sus amigos pero que la cabeza a la que buscaban para asesinar era él"*, (Conf. declaraciones prestadas en el debate de Lilia Delia Cabas, a Carlos Julio Guzmán y a Juan Aurelio Ortiz).

Así, el secretario del obispado Ortiz indicó que *"lo sucedido en Chamical fue para tocarlo de cerca al Obispo Angelelli para ver si se asustaba y con esto cambiaba"*. En el mismo sentido el sacerdote Carlos Alberto González dijo que *"el motivo por el que fueron asesinados los curas era para pegarle al Obispo, pegándole donde más le dolía"*, mientras que el sacerdote Sebastián Glassman refirió que Murias y Longueville *"fueron eliminados por su compromiso con la gente y con el Obispo"*.

A ello se aúna que debido a la persecución y hostigamiento de que eran víctimas, algunos de quienes comulgaban con la postura de Angelelli debieron exiliarse, tal fue el caso de Juan Carlos Di Marco y Rafael Sifré, quienes mencionaron en el debate que luego de haber sido detenidos, el

obispo les dijo que debían irse, razón por la cual se trasladaron a Bélgica.

Así, el mentado Sifré mencionó que *"les manifestaron que el Tercer Cuerpo del Ejército los pedía… que los padres Gabriel y Carlos compartían la línea pastoral de Angelelli, que toda persona que estaba cerca de Angelelli sufría persecución o cárcel"*.

Las intimidaciones sobre los seguidores de Angelelli no eran desconocidas por las víctimas de autos. Así, el sacerdote Luis Coscia mencionó que *"estuvo con Carlos y Gabriel, que se hablaba de las amenazas que habían recibido…"*, y que eran seguidos por gente del destacamento policial. En este mismo orden de ideas, María Cristina Murias, hermana del fallecido sacerdote, refirió que su hermano le contó de las persecuciones, de los curas que habían sido detenidos y que *"tenía mucho temor de la forma indisimulada de la persecución para toda la diócesis y que no era el momento de claudicar"*.

También se demostró que Murias ya había concurrido a la Base Aérea una noche entera, *"para las pascuas de 1976"*, oportunidad en la cual le cuestionaron su prédica y le dijeron *"esa no es la Iglesia en la que nosotros creemos"* (Conf. la declaración de Rosario Eldina Funes incorporada por lectura al debate y las manifestaciones de María Cristina Murias en la audiencia de debate).

Por su parte, en el juicio oral el testigo Delfor Augusto Brizuela (h) —ex sacerdote— dijo que *"la Base tenía su área de cobertura concedida por la unidad que dominaba Menéndez teniendo a cargo la tarea de inteligencia, represiva y de control de la zona de Los Llanos"*. También refirió que *"para el Terrorismo de Estado basado en la Doctrina de la Seguridad Nacional los padres Longueville y Murias eran enemigos internos a los que había que exterminar por pertenecer a la doctrina de la Liberación de la cual formaba parte la pastoral de*

Angelelli".

En el mismo sentido, el testigo Horacio Pantaleón Ballester —coronel retirado del ejército—, se refirió en la audiencia oral a la creación de distintas áreas militares a partir del golpe de estado de marzo de 1976. Dijo que *"todo estaba coordinado minuciosamente desde arriba y para eso estaba la doctrina y los reglamentos…. Que el servicio de inteligencia de las fuerzas policiales y las fuerzas de seguridad intercambiaban todas las informaciones recibidas y que el país estaba todo cuadriculado…".* Agregó que *"los sacerdotes tercermundistas eran considerados enemigos internos y asimilados al enemigo marxista por la Doctrina de la Seguridad Nacional".* Mencionó que a partir del 24 de marzo de 1976 *"el Ejército tomó el control de las fuerzas de seguridad y la responsabilidad era del comando militar que ejercía el comando de la fuerza siendo su decisión superior".*

En la carta remitida por Monseñor Vicente Zaspe —enviado del Vaticano— a Enrique Angelelli con fecha 5 de julio de 1976 —agregada como prueba documental al debate—, el primero le refiere a Angelelli que llevó una carta suscripta por este último a la Nunciatura, oportunidad en la cual le dijo al Nuncio que *"la situación llegaba a ser insostenible y peligrosa para el futuro, si no se tomaba alguna determinación respecto a la incursión de las Fuerzas Armadas en asuntos de la Iglesia".*

Con relación a la persona que dio la orden de matar a los sacerdotes, Juan Carlos Di Marco refirió en la audiencia de debate que quien *"apretó el gatillo, torturó y apretó con alambre a Carlitos fue como consecuencia de órdenes impartidas desde el Tercer Cuerpo del Ejército recibidas en La Rioja por Pérez Battaglia y el Vicecomodoro Aguirre y Estrella".*

Conforme lo expuesto, en contra de lo afirmado por la defensa de Menéndez, no obsta a la responsabilidad del nombrado en los sucesos investigados la circunstancia de que no se haya

podido demostrar en autos que Murias y Longueville hubieran sido trasladados a la Base Aérea C.E.L.P.A., ni exime su responsabilidad la falta de demostración de que se les hubieran infringido tormentos.

En efecto, el "a quo" consideró fundadamente que Menéndez tenía el "total dominio y control" sobre la zona que comprendía las provincias bajo su mando. Consecuentemente, el nombrado ostentaba el control directo y conocía todo lo que sucedía en el Área 314 que incluía la Base Aérea C.E.L.P.A. de la ciudad de Chamical, así como el resto de las unidades militares y policiales de La Rioja, y era la máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuaba dicha base y la policía de La Rioja en el accionar antisubversivo. Ello también se ha visto confirmado por los dichos del mismo Menéndez en autos, quien refirió que *"él, como Comandante es el único responsable de la actuación de las tropas"*.

La ausencia de conocimiento alegada por Menéndez con respecto a los hechos ilícitos enjuiciados en autos (al hacer uso de las últimas palabras en la audiencia oral) no puede prosperar, pues como quedó expuesto, Menéndez había ordenado ser informado de todos los procedimientos a realizarse, entre los que evidentemente se encontraba la detención y posterior asesinato de los sacerdotes Murias y Longueville, quienes eran considerados "enemigos" de las autoridades militares al pertenecer a la Diócesis de Angelelli.

Asimismo, de la diversa prueba testimonial arrimada a la audiencia, se desprende que, en contra de lo afirmado por Menéndez (quien negó haberse entrevistado con Angelelli e incluso conocerlo), Angelelli tuvo al menos una entrevista con el nombrado (Conf. declaraciones en el debate oral de Juan Aurelio Ortiz, Delfor Brizuela (h), Arturo Aldo Pinto, Juan Antonio Puigjané, Sebastián Antonio Glassman, Carlos Julio Guzmán y Aurelio Ortiz, entre otros). También surge de las

declaraciones de dichos testigos que el imputado Luciano Benjamín Menéndez estaba al tanto de la situación de represión y persecución de la cual eran objeto los seguidores del Obispo Angelelli en la Provincia de La Rioja.

Consecuentemente, la defensa de Menéndez no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia impugnada que condenó al nombrado como autor mediato en virtud de los hechos que se le imputan, toda vez que conforme la diversa prueba recabada, el "a quo" en el marco del denominado "plan sistemático de destrucción del opositor" tuvo por acreditado que Luciano Benjamín Menéndez tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 3.1.4 (correspondiente a la provincia de La Rioja), la Base Aérea C.E.L.P.A. (de la ciudad de Chamical) y la policía de Chamical. Por ello, dadas las concretas funciones que ejercía Menéndez en el marco de la estructura organizada de poder, los jueces sentenciantes tuvieron por acreditado que Menéndez ordenó privar a los religiosos Murias y Longueville de su libertad en forma ilegítima y posteriormente asesinarlos.

En otras palabras, un juicio amplio de la prueba reunida en autos permite afirmar, con el grado de certeza que requiera un pronunciamiento condenatorio, que Luciano Benjamín Menéndez en su condición de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, emitió, como máximo responsable de la zona donde tuvieron lugar los hechos, la orden para que los mismos se lleven adelante. Por ende, corresponde homologar la calidad de autor mediato penalmente responsable de los hechos por los que fue juzgado y condenado el inculpado.

2) LUIS FERNANDO ESTRELLA.

Se ha demostrado en autos que Luis Fernando Estrella cumplió funciones entre el 16 de enero de 1976 y el año 1977 como Jefe de Escuadrón de tropas en la Base Aérea C.E.L.P.A.

El tribunal "a quo" tuvo por acreditado que Estrella era el Segundo Jefe de la Base Aérea C.E.L.P.A. y muchas veces

cumplía funciones como Jefe de la misma. En tal sentido, Balduino Luna indicó que dicha Base Aérea estaba dirigida por el Comodoro Aguirre y por el Vicecomodoro Estrella, quien también era jefe de operaciones. Asimismo, Félix Segundo Portugal mencionó que ya el día 24 de marzo de 1976 el Vicecomodoro Estrella se había presentado en la Comisaría de Chamical como segundo jefe de la Base.

La posición de poder de Estrella en la Base Aérea C.E.L.P.A. también fue mencionada en la audiencia oral por el secretario del obispado Juan Aurelio Ortiz, quien señaló que Estrella *"parecería que fue quien capitaneó todo"*. En la misma oportunidad se expidieron en similar sentido Alberto Julio Sedan, Carlos Julio Guzmán, Juan Antonio Puigjané, Luis Coscia, Hilda Moreno de Rigazzi y Delfor Augusto Brizuela.

Asimismo, cabe recordar que Rosario Eldina Funes —cuya declaración se incorporó por lectura al debate— refirió que enfrente de la casa parroquial vivía un militar de apellido "Martínez" que trabajaba en la Base Aérea y que el día anterior a la desaparición de los sacerdotes observaron en la vivienda de dicho sujeto *"a una persona con casco militar, un camión militar y otras personas, llegando luego el Vicecomodoro Estrella"*. Aclaró que luego del secuestro de los sacerdotes no se vieron más movimientos en esa finca.

Por otra parte, muchos fueron los testimonios que mencionaron que para las pascuas de 1976 Carlos Murias, Gabriel Longueville y Francisco Canobel habían sido llamados a prestar declaración en la Base Aérea de Chamical, no pudiendo concurrir el segundo porque estaba enfermo, oportunidad en la que fueron a declarar a las 12 de la noche y volvieron a las 4 de la mañana. Entre dichos testimonios que cabe citar los dichos de Rosario Eldina Funes —incorporados por lectura—, Lilian Delia Cabas, Luisa Sosa Soriano, María Cristina Murias, Luis Coscia y Miguel Angel La Civita —todos ellos, declararon en oportunidad de la

audiencia oral—.

El tribunal "a quo" tuvo también en consideración las manifestaciones de Mirta María Teresita Luna y de su padre Balduino Luna prestadas en la audiencia de debate, quienes refirieron que el día 18 de julio de 1976 observaron que Estrella se encontraba en la Terminal de Ómnibus de Chamical, bajó del auto y se puso a conversar con dos sujetos detrás de los baños y que luego relacionaron dicha conversación con la muerte de los sacerdotes. Balduino Luna mencionó que dichos sujetos no eran conocidos de la zona, que llegaron a la terminal alrededor de las 15:00 horas y que pidieron hablar por teléfono con la Base Aérea, llegando enseguida Estrella, con quien habrían conversado alrededor de una hora. Aclaró que sus empleados le confirmaron que dichos sujetos volvieron a las 23:00 horas del día 18 de julio de 1976 y volvieron a pedir el teléfono para llamar a la Base Aérea.

Asimismo, Balduino Luna señaló que *"la gente que trabajaba en la Base comentaba que nadie hacía nada sin autorización del Jefe de Operaciones"*.

A lo expuesto se suman las constancias del legajo personal de Estrella, recabadas por el "a quo" e incorporada como prueba al debate, de donde surge que en oportunidad de calificar sus tareas correspondientes al segundo semestre de 1976, el fallecido Comodoro Lázaro Aguirre indicó que su desempeño seguía un *"….criterio acorde a su jerarquía, que unido a su espontaneidad y franqueza en sus asesoramientos, sirvieron para encontrar adecuadas soluciones a serios problemas que esta Jefatura debió afrontar con el Gobierno de La Rioja y en particular con la Fuerza Ejército, soluciones que en algunas oportunidades las debió adoptar en ausencia del suscripto"*.

En cuanto al argumento de Estrella de que al momento de los hechos se encontraba de licencia invernal, también ha sido desvirtuado por el tribunal de la instancia precedente en

la sentencia impugnada. Ello así, toda vez que se tuvo fundadamente por acreditado que el día 18 de julio de 1976 el nombrado se encontraba en Chamical. Dicho extremo surge de la propia confesión de Estrella, quien señaló que esa noche había concurrido a la Base a una reunión de camaradería, así como de la planilla de vuelos que aportó la defensa del imputado, de la cual se desprende que el día 18 de julio de 1976 Estrella efectuó un vuelo de una hora aproximada (1.2) de duración, donde partió del Aeródromo Gobernador Gordillo de Chamical (Terminal GOR) y regresó al mismo punto (GOR-GOR) (Conf. fs. 7341).

A lo plasmado se agrega que, conforme se advierte en el "Informe de Sierra de los Quinteros", incorporado por lectura al debate, efectuado a raíz del operativo llevado en dicho sitio el 9 de abril de 1976 por personal de inteligencia aeronaútica y la S.I.D.E. en forma conjunta, Estrella actuaba en ocasiones como "Jefe de Operaciones" —tal como firmó el imputado en dicho informe—.

Asimismo, tal como se indicó en el acápite II.a), el supuesto móvil económico que podría haber tenido el Comodoro Américo René Bario no influye sobre las fundadas razones que tuvo el "a quo" para enmarcar los sucesos enjuiciados como delitos de lesa humanidad, ni para deslindar la responsabilidad de Luis Fernando Estrella en los mismos, toda vez que el móvil fundamental para el asesinato de Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville tuvo su base en razones políticas encuadradas en el "plan sistemático" instaurado durante la última dictadura militar.

Como corolario de ello, se advierte que Estrella retransmitió y supervisó como autoridad local operativos antisubversivos en función del lugar de mando que ocupaba en la Base Aérea C.E.L.P.A. Así, el día de los hechos de autos se encontraba en Chamical, cumpliendo funciones operativas de dicha Base Aérea.

El activo rol que ocupaba Estrella en el aparato organizado de poder surge de la prueba reseñada; entre la cual cabe destacar que el día del golpe militar (24 de marzo de 1976) puso al personal policial bajo sus órdenes.

Así, se ha probado que Luis Fernando Estrella realizó diversas tareas en la lucha antisubversiva, emitiendo diversas órdenes a la policía de la provincia para controlar a los sacerdotes riojanos, participando al menos de uno de los interrogatorios de los que fue objeto Murias en la Base Aérea y que aconteció en hora de la madrugada.

Por lo expuesto, cabe concluir que el "a quo" fundó debidamente la imputación efectuada a Luis Fernando Estrella en autos. Concretamente, la retransmisión de órdenes para reunir información de inteligencia con relación a Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville y la orden de "liberar la zona" a las autoridades policiales de la localidad de Chamical para asegurar la concreción de los hechos ilícitos enjuiciados (privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado de los sacerdotes Murias y Longueville). Las órdenes retransmitidas por Estrella habían sido recibidas por éste de las autoridades del Área 3.1.4., quiénes a su vez las habían recibido de la autoridad de la Zona 3 (Luciano Benjamín Menéndez). Dichas órdenes se enmarcaron en la cadena de mando en la que se encontraba inserto y emanaron de quien ostentaba jerarquía superior (Luciano Benjamín Menéndez). A su vez, Luis Fernando Estrella se encargó de retransmitirlas a quien se encontraba en un nivel jerárquico inferior (Domingo Benito Vera).

En consecuencia, corresponde rechazar las críticas que formula la defensa contra la atribución de los hechos investigados a Luis Fernando Estrella en carácter de coautor mediato intermedio efectuada por el "a quo".

3) DOMINGO BENITO VERA.

Se desprende de las numerosas pruebas de autos que el

vínculo entre la policía y la Fuerza Aérea de Chamical era muy estrecho y que la primera dependía de la segunda (Conf. declaraciones en el debate oral de Mirta María Teresita Luna, Balduino Luna y de Delfor Augusto Brizuela (h)). Así, se puntualizó que entre miembros de la policía y la Base Aérea había reuniones permanentes *y que "el 24 de marzo de 1976 las fuerzas policiales quedaron subordinadas a las Fuerzas Armadas"* (Conf. declaraciones en la audiencia oral de Félix Segundo Portugal, Alberto Julio Sedán, Juan Aurelio Ortiz y Juan Carlos Britos).

Dicho extremo, a su vez, se encontró corroborado en la letra del punto "d" de la Directiva Nº 1/75 del Consejo de Defensa, que reglamentó los Decretos 2770, 2771 y 2772, instrumentando el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva. Se especificó, en el punto 1) *"…las operaciones a desarrollar por las Fuerzas serán bajo el concepto del accionar conjunto…"*; y en el punto 3) *"… Las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales actuarán bajo el control operacional del comando de Fuerza correspondiente a la jurisdicción…"*.

Se encuentra demostrado en la causa que a la fecha de los sucesos aquí enjuiciados Domingo Benito Vera era responsable de la Comisaría de Chamical. Ello, sin perjuicio de los cargos ocupados en dicho período por el Comisario Martín Carrizo y el Subcomisario Hipólito Carbel.

Lo plasmado se desprende del informe de fs. 2168vta. –incorporado como prueba al debate– del que surge que con fecha 10 de febrero de 1976 se nombró a Vera como Jefe de la Comisaría de Chamical.

Asimismo, a partir de las declaraciones prestadas en la audiencia oral por los testigos Balbino Luna, Juan Carlos Britos, Augusto Ramón Pereyra, Salvador Hermógenes Gómez, Félix

Segundo Portugal, Alberto Julio Sedan, Juan Antonio Puigjané, Luis Coscia, Orquídea Adelma Díaz Maseda, Hilda Moreno de Rigazzi, Roberto Enrique Queirolo Basset, Lidia Delia Cabas, Mirta Teresita Luna y Raúl Nicolás de los Angeles Luna, así como del testimonio incorporado por lectura de Noemí Morales de Fernández, cabe tener por acreditado que Domingo Benito Vera era el funcionario policial de la comisaría de Chamical que tenía directa vinculación con la Base Aérea C.E.L.P.A. por la que circulaban las órdenes ilegales para llevar a cabo hechos ilícitos de la naturaleza de los que se inspeccionan en la presente causa.

En efecto, el Tribunal "a quo" ha indicado que Vera colaboraba y visitaba activamente la base, era hombre de confianza de Aguirre y de Estrella y desarrollaba tareas que éstos le señalaban.

A ello se suma que los días previos a los hechos enjuiciados en autos los otros funcionarios de alto rango de la Comisaría fueron desplazados de dicha dependencia, quedando la misma a cargo de Vera. Así lo hicieron saber en el debate los testigos Balbuino Luna, Portugal —quien se desempeñaba como personal policial en dicha comisaría—, Catalina Sánchez —ex pareja del comisario Carrizo— y el mentado Carrizo (ya fallecido, por lo que su testimonio se incorporó por lectura al debate conforme lo dispuesto en al Art. 391 inc. 3, 1er. supuesto del C.P.P.N.).

De lo expuesto se advierte que dichos traslados tenían por finalidad despejar y desmantelar la Comisaría de Chamical, con el objeto de que Vera se hiciera cargo de ella y pudiera "liberar la zona" para que se lleven a cabo los sucesos enjuiciados en autos.

De la declaración de Raúl Nicolás de los Angeles Luna prestada en el debate oral —quien se desempeñaba en la comisaría de Chamical—, surge que el día 19 de julio de 1976 Vera llegó a

dicha dependencia antes de las 06:00 horas, horario que no era el habitual para el ingreso al lugar del imputado, y a las 08:00 horas Luna fue enviado por Vera a la casa de las religiosas –donde habían sido privados de la libertad los sacerdotes– a preguntar sobre Murias y Longueville, a quien ordenó que dijera que debía efectuar dicha tarea por orden de la Policía Federal y que sólo a él le informara sobre la respuestas recabadas.

No es ocioso señalar que el secretario del obispado Juan Aurelio Ortiz refirió en la audiencia oral que *"era vox populi en el pueblo que Vera era uno de los que habían intervenido materialmente en el asesinato de los curas Carlos y Gabriel"* y que el sacerdote Luis Coscia –también en la audiencia oral– mencionó que escuchó que Vera había liberado la zona para facilitar el homicidio de los curas, refiriendo también que éstos eran seguidos desde hacía un tiempo por personal policial.

Por otra parte, del legajo personal de Vera, incorporado al debate, se desprende que éste era informante de la Base Aérea C.E.L.P.A.

Cabe indicar, tal como señalaran los jueces de la instancia precedente, que el hecho de que Vera afirmara que la noche del sucesos se encontraba comiendo un asado en la casa de la familia Ayán –lo que fue corroborado por otros testimonios–, no permite que se lo desligue de los sucesos analizados, toda vez que la conducta que se le reprocha es la de haber realizado tareas de inteligencia y de haber liberado la zona para posibilitar el plan predeterminado consistente en el homicidio de los sacerdotes Murias y Longueville.

Así, se ha demostrado que Vera intervino en los hechos investigados como coautor funcional por dominio del hecho, ya que, en virtud de las funciones que cumplía como jefe de la Comisaría de Chamical y de sus relaciones con la Base Aérea C.E.L.P.A., contribuyó con su aporte a la ejecución de los hechos de autos, en atención a que se encargó de una serie de

actividades necesarias para la realización de los mismos y que concluyeron con el homicidio de los sacerdotes Murias y Longueville.

Específicamente, en virtud de las órdenes recibidas de sus mandos superiores (Luis Fernando Estrella), Domingo Benito Vera se encontraba el día de los sucesos enjuiciados como único responsable de la Comisaría de Chamical. En dichas circunstancias, luego de haber realizado las tareas de inteligencia que derivaron en la selección de las víctimas Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville como blancos, implementó la "liberación de la zona" correspondiente. Consecuentemente, Domingo Benito Vera creó las condiciones propicias para asegurar que pudiera llevarse a cabo la privación ilegal de la libertad, traslado y posterior asesinato de las citadas víctimas.

Lo expuesto en los párrafos precedentes convalida la atribución de los sucesos a Domingo Benito Vera como coautor por dominio funcional y deja sin sustento el planteo efectuado por la defensa de Vera en término de oficina, solicitando que se encuadre la participación de su asistido como complicidad no necesaria.

Por ello, corresponde homologar el juicio de responsabilidad efectuada por el "a quo" en lo concerniente a Domingo Benito Vera.

Todo lo dicho hasta aquí, es suficiente para rechazar la arbitrariedad de la sentencia que alegan las defensas de los imputados Menéndez, Estrella y Vera a partir de un análisis parcial, aislado y fragmentado de distintos tramos del pronunciamiento que impugnan. Ello así toda vez que, a diferencia de cuanto se postula, la resolución traída a revisión encuentra respaldo en un juicio crítico y razonado que abarcó la totalidad de los elementos de prueba evaluados conforme a las reglas que rigen su apreciación —sana crítica racional—, sin que

los cuestionamientos que formulan las defensas en sus recursos tengan entidad suficiente para controvertir con éxito las conclusiones que se siguen de la sentencia traída en revisión.

VI. El agravio introducido en término de oficina relativo a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por las defensas de Estrella y Vera, no tendrá acogida favorable en esta instancia.

Al respecto, esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados fallos "Arrillaga" y "Migno Pipaon". Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en el citado fallo "Riveros" de la Sala II de esta C.F.C.P.

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del "ius punendi", cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados —con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua— no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).

De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar también lo aquí planteado por las defensas de los encausados Vera y Estrella, no advirtiéndose, ni tampoco

han sido invocados, nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

VII. Agravio relacionado con la violación de la garantía de imparcialidad.

La defensa de Vera refirió que su defendido no tuvo un juicio justo habida cuenta que el tribunal fue parcial. Al respecto, se quejó del marco en que se desarrolló la audiencia de debate, de la resolución del tribunal "a quo" del planteo de violación de plazo razonable, de la intervención de los representantes del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate y de la revocación de la excarcelación de Domingo Benito Vera.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que para que tenga lugar un planteo de la naturaleza que alegan las defensas, "*...lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con independencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno...*" ("Dieser, María s/ homicidio calificado" causa N° 120/02 D.81.XLI).

En este orden de ideas, se advierte que de las razones invocadas por la recurrente no surge ninguna circunstancia objetiva que pueda dar sustento al temor de parcialidad invocado. Ello es así por cuanto dichas razones resultan decisiones adoptadas en el ejercicio de la jurisdicción que no dan lugar a la afectación del principio de imparcialidad que se predica, a lo que se agrega que al comienzo del presente voto fueron rechazados los planteos de violación al plazo razonable y de la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Por ello, corresponde rechazar el agravio aquí tratado.

VIII. Cuestionamientos relacionados con la detención y alojamiento de los imputados Estrella, Vera y Menéndez

Las partes impugnantes se agraviaron de la revocación de la prisión domiciliaria de Menéndez y de la revocación de las excarcelaciones oportunamente otorgadas a Vera y a Estrella, y de la decisión de que cumplan la pena privativa de la libertad dispuesta en la sentencia en cárceles comunes.

a) Ahora bien, los planteos que efectúan las defensas de Menéndez y Estrella han sido resueltos con fecha 18 de enero de 2013 por la Sala de Feria de esta C.F.C.P. En dicha ocasión se resolvió hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los defensores públicos de Estrella y de Menéndez, y se decidió convertir la detención de Luis Fernando Estrella en prisión domiciliaria y restablecer la misma en lo que respecta a Luciano Benjamín Menéndez (Causa 95/13, caratulada "Estrella, Luis F.; Menéndez, Luciano B. s/recurso de casación", Reg. 53/13, rta. 18/01/13).

Contra la citada decisión de la Sala de Feria de esta Cámara, el Fiscal General de Casación, doctor Javier Augusto de Luca, interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido con fecha 3 de mayo de 2013 (C.F.C.P., Sala IV, causa Nº 131/2013 "Estrella, Luis Fernando y otro s/recurso extraordinario", Reg. 636.4).

De lo expuesto surge que el agravio que oportunamente presentó la defensa contra la decisión del tribunal "a quo" que ordenó la inmediata detención y alojamiento de Luciano Benjamín Menéndez y de Luis Fernando Estrella (puntos dispositivos 5 y 6 de la sentencia impugnada), el primero en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y el segundo en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja, perdió actualidad.

Dicha pérdida de actualidad se debe a que el agravio en estudio fue tratado y declarado procedente por la Sala de

Feria de esta Cámara Federal de Casación Penal, estando esa resolución sujeta a convalidación, o no, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del recurso extraordinario federal presentado por el Fiscal General ante esta instancia.

b) Distinto es el caso de Domingo Benito Vera, quien actualmente se encuentra detenido en prisión preventiva en el Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja. Ello, debido a la revocación de su excarcelación dispuesta por el "a quo".

Para así resolver, los jueces de la instancia anterior fundaron la medida cautelar de coerción personal de Vera en "*el pronóstico de aplicación de una pena grave*", así como en los parámetros establecidos en el art. 319 del C.P.P.N., en tanto se consideró que *"subsiste miedo en la gente del pueblo de Chamical, lo cual supone la subsistencia de elementos y factores de presión…"*. A ello sumaron la consideración de que se encuentra en trámite en ese mismo tribunal otra causa en la que Menéndez y Estrella resultan imputados por hechos cometidos durante la última dictadura militar. Asimismo el "a quo" señaló que el Estado debe *"extremar medidas precautorias para evitar la posibilidad y riesgo de ocurrencia de episodios extremadamente graves como la desaparición de testigos… u otros elementos probatorios que puedan enervar la efectiva aplicación de la ley a responsables de la comisión de graves delitos de lesa humanidad"* (Conf. fs. 7365/7367).

Al revisar la sentencia en este punto, se aprecia que el tribunal de juicio fundó debidamente la detención cautelar del imputado a partir de concretos riesgo procesales que legitiman la decisión impugnada.

No puede soslayarse, tal como lo sostuve "in re" "Gulielminetti, Raúl Antonio s/recurso de casación" (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 15.212, reg. nº 555/12, rta. 18/4/2012), que la gravedad de la pena impuesta a Domingo Benito Vera, homologada en este voto, constituye un elemento de especial

relevancia a la luz de los estándares definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –por remisión al Sr. Procurador ante la Corte– para evaluar riesgos procesales en causas donde se investigan y juzgan delitos de lesa humanidad (cfr. Causa "Vigo, Alberto Gabriel" –V.621. XLV- cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N. el 14/9/2010; en similar sentido, C.S.J.N. "Pereyra" P.666 –XLV–, del 13/11/2010; "Binotti" B.394 –XLV– del 14/12/2010; "Clements" C.412 –XLVdel 14/12/2010; "Altamira" A.495 –XLV– del 14/12/2010, entre otros).

Además, cabe destacar que el especial deber de cuidado que deben observar los jueces al momento de evaluar riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de los hechos en casos como el que se enjuicia en autos, fue reafirmado por nuestro Alto Tribunal en la causa O.83 XLVI, "Otero, Eduardo Aroldo s/causa 12.003", con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 1/11/2011 (en igual sentido, causa D.174 XLVI, "Daer, Juan de Dios s/causa 11.874", del 1/11/2011). Es importante resaltar, asimismo, que el aumento del riesgo de fuga que comporta, objetivamente, la concesión del arresto domiciliario o excarcelación, configura un supuesto del cual podría derivarse una sanción para el Estado argentino. Ello así, en tanto la responsabilidad internacional del Estado nacional no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también en el deber de sancionar a sus responsables, tal como surge de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes "Barrios Altos" (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75) y "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C Nº 154), receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Simón" (Fallos: 328:2056) y

“Mazzeo” (Fallos: 330:3248).

Cabe señalar que esta Sala IV recientemente ha declarado mal concedido el recurso de casación impetrado por la defensa de Domingo Benito Vera contra la resolución que no hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria del nombrado (Conf. C.F.C.P., Sala IV, Causa Nro 967/2013 “Vera, Domingo Benito s/rec. de casación”, Reg. 1761/13, Rta. 19/09/13 —R.E.F. 2083/13—).

Lo expuesto resulta suficiente para rechazar el agravio que presentó la defensa contra la detención cautelar de Domingo Benito Vera dispuesta por el tribunal “a quo” en la sentencia que se examina.

IX. Finalmente, la defensa de Estrella se agravió de que el tribunal “a quo” no extrajo testimonios de las partes pertinentes a fin de investigar la presunta comisión del delito de falso testimonio (art. 275 del C.P.) en el cual, a su entender, habrían incurrido Aurelio Ortiz, Aníbal Balduino Luna —señaló que ambos tenían interés particular en el proceso— y Teresita Luna —cuya declaración entendió es inhábil porque a la fecha de los sucesos tenía doce años—.

De la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal “a quo” rechazó fundadamente dicho planteo e indicó que los testimonios de los nombrados Ortiz y Luna fueron valorados en la sentencia impugnada y que sus manifestaciones han resultado ser de relevancia y contestes con la totalidad de los demás testimonios incorporados al debate (Conf. fs. 7369vta.).

El fallo recurrido ofrece sustento suficiente a dicha conclusión; máxime cuando el planteo de la defensa se edifica sobre la base de una interpretación diversa de la prueba a la efectuada por el tribunal de juicio que contó con fundamentación adecuada.

De ello se sigue que la defensa no logró demostrar en esta instancia los defectos de fundamentación que puedan superar

las conclusiones a las que arribaron lo jueces de la instancia anterior, razón por la cual corresponde rechazar su recurso también en este punto.

X. Por lo expuesto, de conformidad con lo propiciado por el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier de Luca, corresponde: RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luciano Benjamín MENÉNDEZ, Luis Fernando ESTRELLA y Domingo Benito VERA y CONFIRMAR la sentencia en todo cuanto fue materia de recurso. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (artículo 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos por las respectivas defensas técnicas de los recurrentes, he de anticipar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en la ponencia del distinguido colega que me precede en orden votación. Ello, en consecuencia, me lleva a adherir a la solución propuesta en general, con las precisiones que formularé, de resultar necesario.

III. Sobre las leyes nº 23.492 y nº 23.521 (de "obediencia debida" y "punto final") y la Ley nº 25.779

Como cuestión preliminar, he de recordar que —tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa nº 11.076, registro nº 14.839.4, del 2/05/11), "Mansilla" (causa nº 11.545, registro nº 15.668.4, del 26/09/11), "Molina" (causa nº 12.821, registro nº 162/12.4, del 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa nº 12.083 registro nº 939/12.4, del 13/06/2012), entre otras, de la Sala IV de este Tribunal— ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 —"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas— (ver, en este sentido, causa nº 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, del 14/07/06; y causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, del 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación —así como esta Cámara Federal de Casación Penal— ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y

sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha insoslayable doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa nº 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro nº 9436.4, del 19/10/07; causa nº 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro nº 9272.4, del 28/09/07; causa nº 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro nº 9268.4, del 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causas nº 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro 1404/12.4, del 23/08/2012; nº 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro nº 872/13.4, del 31/05/2013), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

En esta tesitura, la C.S.J.N. ha sostenido la constitucionalidad de la Ley nº 25.779 en el ya citado fallo "Simón", así como en "Mazzeo" en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "*…reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)*".

Puntualmente, en lo que hace al principio de división de poderes, es apropiado resaltar que los ministros de la Corte consideraron sustancialmente que la sanción de la ley

cuestionada constituyó una decisión adecuada desde distintas perspectivas.

Ello así, el juez Petracchi entendió, en definitiva que la ley no priva a los jueces de la decisión final sobre el punto, amén de que consagra la doctrina correcta, es decir la nulidad insanable de las leyes de punto final y obediencia debida (considerando 34º). Por su parte, el juez Maqueda concluyó que el pronunciamiento del Congreso Nacional encontró sustento en que, en su condición de poder constituido alcanzado por las obligaciones nacidas a la luz de los tratados y jurisprudencia internacional en la materia, estando en juego la eventual responsabilidad del Estado argentino y con el fin último de dar vigencia efectiva a la Constitución Nacional, ha considerado oportuno asumir la responsabilidad institucional de remover los obstáculos para hacer posible la justiciabilidad plena en materia de delitos de lesa humanidad, preservando para el Poder Judicial el conocimiento de los casos concretos y los eventuales efectos de la ley sancionada (considerando 21º). A la vez, el juez Zaffaroni culminó su exposición interpretando que el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina (considerando 36º). En la misma dirección se pronunciaron la jueza Highton de Nolasco en el considerando 29º de su voto y el juez Lorenzetti, también en su considerando 29º.

De tal manera, ante la ausencia de planteamientos al respecto, estimo innecesario agregar cualquier otra consideración.

Por otra parte, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó —con esa jerarquía— a los Pactos

Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) "*en las condiciones de su vigencia*", es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Giroldi", Fallos: 318:514, considerando 11º; Fallos: 319:1840, considerando 8º, Fallos: 327:3312, considerando 11º; disidencia parcial del juez Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G. 291 XLIII, considerando 22º).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la propia Corte Suprema, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

El mismo valor posee —en los términos aludidos— la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, y el indulto presidencial de altos militares son contrarios a los requisitos del Pacto pues niegan a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add.

46; A/50/40, parágrafo 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", ya mencionado).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (*Consuelo Herrera v. Argentina*, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe nº 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos —desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Así, con referencia al valor de los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *"… la Comisión… es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (Caso Loayza Tamayo, supra 50, parágrafos 80 y 81)"*. Ello, pese a reconocer que *"… de acuerdo con el criterio ya establecido (Caso Loayza Tamayo, supra 50, parágrafo 82)… la infracción del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo"*— (caso Caso *Blake vs. Guatemala,*

Sentencia sobre el fondo del 24 de enero de 1998, parágrafo 108).

En el precedente al que se remite, (*Loayza Tamayo*), la Corte IDH, también había establecido que *"… en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)"* (caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia sobre el fondo del 17 de septiembre de 1997, parágrafo 80).

En esta dirección, es destacable el pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "C. 568. XLIV y C. 594. XLIV. Recursos de Hecho Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut", sentencia del 6 de agosto de 2013 en la que sus integrantes profundizan el examen sobre el valor que cabe asignarle a los informes finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitidos en razón del artículo 51 de la CADH.

En este fallo, a excepción de la jueza Argibay, los restantes ministros del Alto Tribunal han considerado que dichos informes tienen indudablemente algún tipo de relevancia sobre el comportamiento de los Estados a quienes se dirigen, aunque en sus fundamentos pueden distinguirse matices y posicionamientos bien diferenciados; ya sea —en prieta síntesis— a favor de la obligatoriedad de las recomendaciones (jueces Zaffaroni y Fayt, considerando nº 18º); sea exigiendo alguna verificación sobre

los esfuerzos del Estado por atender a la recomendación en virtud del principio de buena fe que rige la actuación del Estado en el cumplimiento de sus compromisos internacionales (juez Petracchi, considerando 14º), recurriendo a los mecanismos y procedimientos que el Estado estime más convenientes a ese fin (juez Maqueda, considerando 11º); o simplemente, reconociendo su indudable valor y el deber de los Estados de tomar en consideración y atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 12º).

Por su parte, en el caso *Barrios Altos* (caso *Chumbipuna Aguirre vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C nº 75) la Corte IDH ratificó que *"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos"* (parágrafo 41).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Simón" expresó que las consideraciones transcriptas —efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*—, son trasladables al caso Argentino (ver considerando 23º); por lo que las diferencias entre ambos casos no tuvieron efecto alguno en la aplicación al caso "Simón" de la doctrina *obiter dictum* emanada de "Barrios Altos" (más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía).

De este modo, pues, la conclusión que se impone es que la Ley nº 25.779 es tributaria y recoge los lineamientos de los

organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y, de hecho, sería su *inobservancia* aquello que podría constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos y que, por su integración en el bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22 de la C.N.) podría ameritar un reproche de esa índole, e incluso sujetar al Estado a responsabilidad internacional.

IV. Sobre la imprescriptibilidad y el principio de legalidad

IV. 1. Las defensas consideraron que las acciones penales correspondientes se encuentran extinguidas por prescripción y, en prieta síntesis, postularon que la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad de la acción penal infringió el principio de legalidad reconocido en la Constitución Nacional, pues en el caso se habrían empleado retroactivamente disposiciones penales más gravosas, no vigentes al momento de los hechos, como consecuencia de la categorización de los sucesos investigados como de lesa humanidad.

Acompaño la opinión del colega que inicia el acuerdo, quien propone —con acierto— el rechazo de las pretensiones sintéticamente descriptas.

IV.2. Viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido —y ello no ha sido objeto de controversia— que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en el marco de la última dictadura, en jurisdicción del Comando de la Zona III, que dependía del Tercer Cuerpo de Ejército con jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

La zona 3 se dividió en Subzonas y Áreas; la Subzona 3.1 comprendía las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja y Santiago del Estero; y el Área 3.1.4 correspondía a La Rioja, al

mando de la cual se encontraba el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Pérez Battaglia (f), quien a su vez era el Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141.

La Base Aérea, Centro Espacial de Lanzamiento de Proyectiles Autopropulsados (CELPA, en adelante Base Aérea) de "Chamical" con predominio territorial sobre la ciudad homónima dependía operacionalmente de dicho Batallón y a su vez tenía bajo su control operacional a la policía local.

En el caso se juzgó la responsabilidad que le cupo al personal militar (General de División Luciano Benjamín Menéndez como Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército y Jefe de la Zona 3 de la cual dependía el Área 3.1.4; y el Vicecomodoro Luis Fernando Estrella como Jefe de Escuadrón de tropas en la Base Áerea y 2do. Jefe de la misma) y policial provincial (Jefe de la Comisaría de distrito Domingo Benito Vera y Jefe de Investigaciones) en los sucesos que ocurrieron en la Ciudad de Chamical, que tuvieron como víctimas a Carlos De Dios Murias y Gabriel Longueville.

Resulta ostensible, pues, que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal"* (cfr. Fallos: 309:33); que fundamentalmente consistió en *"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas*

negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno…" (Fallos 309:1694, causa nº 13/84).

Sobre este asunto, debo destacar que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta).

IV.3. Establecido lo anterior, el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados resulta, entonces, ineludible.

Sobre esta cuestión –puesta en tela de juicio en esta etapa recursiva– ya he tenido la oportunidad de desarrollar mi opinión en la causa nº 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro nº 13.073.4, del 12/03/2010 y en los aportes posteriores que he formulado, destinados a establecer criterios-guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Por ello, por razones de brevedad, toda vez que las consideraciones realizadas por el colega que me precede en orden de votación son similares a las que desarrollé en las causas nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" registro nº 162/12.4 del 17/2/2012; nº 14.536 "Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación", registro nº 1242/12.4 del 01/08/2012; y nº 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", registro nº 1649/13.4, del 10/9/2013; entre otras, me remito a lo allí expuesto.

IV. 4. En este orden de ideas, cabe realizar una breve consideración en torno al argumento esbozado por las defensas en punto a que el homicidio de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville respondió a un móvil económico particular del Comodoro Américo René Bario (f), quien habría tenido pretensiones sobre las tierras de "Merced de la Chimenea", cercanas a Chamical, en la Provincia de La Rioja, lugar en el que Murias realizaba su labor, extremo que impide atribuirles el carácter de delitos de lesa humanidad.

Al respecto, corresponde señalar que, por un lado, tal como sostuvo el magistrado preopinante el punto fue abordado y descartado adecuadamente por el tribunal de juicio; y por otro, que la observación realizada por los recurrentes parte de una ponderación parcial del plexo probatorio existente en autos.

En efecto, en el denominado "Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional", Anexo II, punto A, se determinaba al "oponente" a quien se caracterizaba y luego enumeraba. Entre las organizaciones religiosas se mencionaba el "Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo" a quienes se les adjudicaba un accionar trascendente en el ámbito de ciertos sectores de la población y se asociaba su predica con el marxismo (cfr. fs. 7249 vta. y ss.).

En particular, en el caso de La Rioja el sentenciante destacó la gravitación que tuvo la Iglesia en la vida social y

política de la provincia y en particular a Monseñor Angelleli como el referente de una visión innovadora (en adhesión a los postulados del Concilio Vaticano II), humanizante y de fuerte compromiso social con sectores de extrema vulnerabilidad socioeconómica, lo que ocasionó reacciones dentro de sectores de poder, que se intensificaron a partir de 1976 (cfr. fs. 7261 y ss).

Es que, como sostuvo el tribunal, los testimonios rendidos en audiencia de debate corroboran la persecución de la que era objeto la Diócesis de Angelleli y sus seguidores (cfr. fs. 7309), calificados como marxistas y, como tales, blanco de la lucha antisubversiva por parte del aparato represivo del Estado (cfr. fs. 7312vta).

En este sentido, conforme surge del legajo de inteligencia de la Policía de la Provincia de La Rioja pertenecientes a las víctimas, ambos fueron sindicados como de ideología "tercermundista" cuyo dirigente máximo en la provincia era el nombrado Obispo (cfr. fs. 7311 y ss.).

Por ello, la valoración en conjunto de los elementos probatorios existentes en autos, permiten sostener sin hesitación alguna, que más allá del interés económico que podría haber existido sobre una extensión de tierra cercana a Chamical, lo cierto es que los hechos examinados tuvieron lugar en el contexto de la represión ilegal, ejecutada —como ya expresé— en forma generalizada y sistemática mediante el aprovechamiento clandestino del aparato estatal (cfr. Fallos: 309:33), que tuvo por objeto —entre otros— la persecución de miembros del movimiento de "sacerdotes del tercer mundo" a la cual pertenecían tanto Murias como Longeville, el que era relacionado con una ideología "marxista", y como tales fueron objeto de persecución.

IV.5. En lo que se refiere a la denunciada infracción al principio de legalidad, tal como he examinado al votar en la

causa nº 12.083 “Olivera Róvere” ya citada, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y en “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa “Simón” el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de “lesa humanidad”. Especificó que “… *ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos*

el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"… la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad"*. Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna —el Estatuto de Roma— no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, reitero, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

Así, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *"… constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes"* y que su texto *"… sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De*

esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…" y sigue *"… así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno"* (C.S.J.N. "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.

Tampoco se advierte —y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando— que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones.

En lo que hace a la *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde —o bien por definición o bien por factores coyunturales— de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente (cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, pág. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de

fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cfr. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, pág. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse –aunque la cuestión no es materia de examen aquí– que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal*. *Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, pág. 173 y ss.; Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons: Madrid, 1997, pág. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que –al menos en lo que al mandato de reserva refiere– la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente.

En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente

normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"… permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa"* (C.S.J.N., "Mazzeo", considerando 15º, Fallos 330:3248).

Por lo demás, lo cierto es que *"… el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía…"* y que a partir del caso "Velázquez Rodríguez" (CIDH, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C Nº 4) *"quedo claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluyo el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" — Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001,*

considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" – cumplimento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)" (cfr. C.S.J.N. "Arancibia Clavel", cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36º; y voto del juez Petracchi, considerando 23º; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43º y 74º).

Una última aclaración se impone realizar alrededor de la costumbre internacional y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que admite que los Estados reglamenten la prescripción de las acciones nacidas en virtud de ese delito.

El citado instrumento establece un conjunto de derechos de las personas y de deberes estatales en torno de la protección, prevención y sanción adecuada del delito de desaparición forzada, tanto en el caso de que se cometa como un delito común como para el supuesto en que pueda caracterizarse como crimen de lesa humanidad (cf. el preámbulo de la Convención, en particular el párrafo quinto).

Luego, al determinar las pautas que deben seguir los Estados para establecer los regímenes de prescripción, el artículo 8º señala la siguiente frase: *"sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,"* y sigue: *"1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias…"*. El artículo 5 estipula: *"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable"*.

Como puede advertirse, el art. 5 asienta que en determinados casos la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad y en tales supuestos rigen las reglas y consecuencias del derecho internacional aplicable (v. gr.

imprescriptibilidad) y esto es, precisamente, aquello que queda al margen del establecimiento de los estándares para la prescripción en el artículo octavo.

En otras palabras, el instrumento internacional citado no tolera la prescripción de los delitos contra la humanidad; sino que prevé indicadores que deben ser observados por los Estados, cuando establezcan regímenes de prescripción en oportunidad de tipificar al delito de desaparición forzada como delito común en el orden interno.

Superado ello, no cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19º del voto del juez Lorenzetti en "Simón", Fallos 328:2056); cuestión que, de todas maneras, no viene sometida al escrutinio del tribunal en este juicio. Más en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados —asunto que sí nos ocupa— su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es, como se viene desarrollando, a todas luces indiscutible.

De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso Nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, tal como expliqué precedentemente y que, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito –y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad– sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia –claro está– de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que "… *en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste*", (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parágrafo 106).

Desde otra perspectiva, la diferente gravitación que tienen algunas de las derivaciones del principio de legalidad –

como la aquí tratada *ley scripta*— con respecto a la estricta exigencia de *ley praevia* no se circunscribe exclusivamente al ámbito del derecho internacional. Antes bien, una debilitación del principio de ley escrita se halla presente en forma frecuente en el llamado derecho penal regulatorio, a través de la sanción de las denominadas leyes penales en blanco. Esta especie de normas represivas establece de una manera precisa la pena conminada, mientras describe la conducta prohibida de un modo genérico y delega a otra autoridad diferente la potestad de completar su descripción típica. Este tipo de normas, sin perjuicio del cúmulo de consideraciones a que podría dar lugar, es en líneas generales admitido por la doctrina y la jurisprudencia (cfr. por todos: Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal., Parte General*, 2ª ed., Ediar: Buenos Aires, 2002, pág. 116; Fierro, Guillermo, *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Hammurabi: Buenos Aires, 2003, pág. 197 y ss.; Ferrante, Marcelo, *Introducción al Derecho Penal Argentino*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2011, pág. 21 y ss.; Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. Comares: Granada, 1993; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 4º ed., PPU-SA: Barcelona, 1996, pág. 33 y ss.; Bacigalupo, Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, pág. 99 y ss.; y C.S.J.N., "Cristalux", Fallos 329:1053, por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza", Fallos 321:824).

Todo lo expuesto determina el rechazo de la pretensión examinada.

V. Sobre la infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Sobre este punto habré de coincidir sustancialmente con los fundamentos expuestos por el Dr. Borinsky en el sentido de que corresponde rechazar la pretensión.

En efecto, cabe recordar que esta Sala IV con fecha 22 de abril de 2013, en la causa nro. 16.280 "Vera, Domingo Benito s/queja", no hizo lugar a la queja interpuesto por la defensa del nombrado Vera por casación denegada contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja que rechazó *in limine* el planteo de excepción de falta de acción por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable deducido por la defensa por considerar que se trataba de la reedición de un planteo ya resuelto (registro nº 516.13.4 y, en este sentido, cfr. fs. 5564/5583 y 6206/6207vta.).

Por lo demás, no se ha logrado evidenciar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (al respecto, en extenso v. mi voto en causa nº 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", del 7/11/2008, registro nº 11.013.4; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales –cf. Corte I.D.H. caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12/09/1997; caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29/01/1997– elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir –según sea el caso– la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, parágrafo 155 y caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, parágrafos 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal

de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa nº 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" registro nº 189/12.4, del 29/2/2012; causa nº 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja" registro nº 302/12.4, del 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que "… el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)".

Debe apuntarse que —como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a las de la presente causa— en la petición se ha omitido tomar como relevante la suma complejidad de este tipo de causas, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período dictatorial, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido.

Por otra parte, no puede perderse de vista, como ya se ha dicho, que pesa sobre el Estado argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley nº 25.779 (B.O. 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley nº 23.492, B.O. 29/12/1986) y de Obediencia Debida (Ley nº 23.521, B.O. 9/06/1987) —ambas derogadas por la Ley nº 24.952, B.O. 17/4/1998— que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cf. causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro nº 137/12.4; causa nº 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro nº 743/12.4) .

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, en un marco —como se ha visto— de generalizado ocultamiento probatorio; circunstancias éstas evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo del presente reclamo.

VI. Sobre la intervención de los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Romero, Gonella e Illanes.

VI.1. La defensa de los imputados Estrella y Vera se agravió de la intervención en el juicio oral del doctor Carlos Gonella como Fiscal General Subrogante, por considerar que para

su designación no se cumplió con la mecánica prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley nº 24.946, y por otra parte, que tampoco resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 11 de la citada ley.

También cuestionó la intervención del doctor Gustavo Romero como Fiscal *Ad-Hoc* durante la audiencia del 15 de noviembre de 2012 por licencia de los Fiscales Generales.

Finalmente, la defensa crítico la intervención del doctor Darío Illanes como Fiscal durante el debate, quien habría incurrido en contradicciones y habría actuado de manera irregular al igual que el doctor Gonella. Veamos.

VI.2 A efectos de analizar adecuadamente los agravios de la defensa en torno a la intervención del doctor Gonella en las presentes actuaciones habré de repasar someramente la normativa aplicable al caso como también las resoluciones que dieron lugar a su designación, cuestionamiento que —adelanto— no puede prosperar.

En efecto, en primer lugar cabe destacar que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley nº 24.946 (de "Organización e integración del Ministerio Público) mencionados por la recurrente no resultan aplicables al caso de autos, pues se refieren a designaciones de magistrados fiscales titulares de todas las categorías.

Como consecuencia de ello, toda vez que el supuesto no se refiere a un caso de designación de titular, se rige por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley nº 24.946 que establece el régimen de sustitución de los miembros del Ministerio Público, hasta tanto se cubra la vacante definitivamente conforme el mecanismo también previsto en la misma ley.

Así, la disposición citada establece que: *"En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia* ***o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones***

correspondientes. *Si el impedimento recayera sobre el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, serán reemplazados por el Procurador Fiscal o el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo.*

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, *la cual será conformada por la insaculación en el mes de diciembre de cada año. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado y el ejercicio de la función no dará lugar a retribución alguna"* (el resaltado no consta en el original).

En virtud de ello, el Procurador General de la Nación en ejercicio de las atribuciones que le son propias dictó las resoluciones de la PGN nº 13/98 (que reglamentó la forma en que serán subrogados los señores fiscales) y nº 35/98 (que reglamentó –en lo que aquí interesa– la posibilidad de incluir *"en la lista de subrogantes de los señores fiscales a quienes se desempeñen en el ámbito del Ministerio Público y reúnan las condiciones legales para ello"*).

En el caso particular del doctor Gonella, por Resolución M.P. nº 68/09 del 8/09/09 se lo designó como Fiscal General subrogante a cargo de la Fiscalía Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, hasta tanto fuera ocupada la vacancia de esa dependencia por el concurso respectivo, o razones de otra índole aconsejaran adoptar un temperamento distinto.

En los considerandos de dicha resolución se hace referencia a que la designación del nombrado fue propuesta por el doctor José Fabián Asis –quien subrogaba dicha Fiscalía, pero había sido propuesto por el Senado de la Nación como Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de

Córdoba— toda vez que Gonella integraba la lista de abogados de la jurisdicción para el año 2009 (artículo 11, párrafo segundo de la Ley nº 24.496 y resoluciones que lo reglamentan, estos es, la resolución 13/98 —inciso 3º— y la 35/98 —inciso 6º—).

Se indicó también, que el Fiscal General de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, doctor Alberto G. Lozada, informó sobre la imposibilidad de los Fiscales de la ciudad de ejercer la subrogancia de la Fiscalía y propuso para el caso a otro Secretario (doctor Ferrer Vera).

El Procurador General de la Nación, previa consulta a la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos, decidió designar al doctor Gonella en el cargo, quien venía desempeñándose en causas de esa índole.

Por lo hasta aquí expuesto, no cabe ninguna duda de que la designación del doctor Gonella como Fiscal General Subrogante en Córdoba fue ajustada al procedimiento establecido por el artículo 11 de la Ley nº 24.946 y sus reglamentaciones, al cumplirse los recaudos de agotar la posibilidad de designar a los fiscales según el orden establecido y, luego, acudir al listado oportunamente integrado —entre otros— por el doctor Gonella.

Sobre esta cuestión, se expidió recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "D.204.XLIV. PVA. De Martino, Antonio Conrado s/su presentación", del 14 de agosto de 2013.

Allí, el Alto Tribunal indicó que el artículo 11 de la Ley nº 24.946 (más allá del supuesto del Procurador General) *"…establece como principio general el enunciado de que los magistrados del Ministerio Público se subrogan entre sí. Sólo de* ***no ser posible esta modalidad*** *(énfasis agregado), dicha norma prevé que serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del*

Ministerio Público, la cual será conformada por insaculación, en el mes de diciembre de cada año" (considerando 3º) y añadió que *"… no parece disputable, pues, que la subrogación de magistrados del Ministerio Público Fiscal se rige por las dos alternativas legalmente previstas, con la consecuente prohibición de designaciones directas…"* (considerando 4º).

Ello, fue precisamente lo que ocurrió en autos, dado que la designación fue realizada conforme dicho procedimiento, estipulado como el adecuado por la Corte en el caso citado.

Desde otra perspectiva, cabe examinar ahora la designación del doctor Gonella como Fiscal Coadyuvante en La Rioja, cuestión que se rige por el artículo 33, inciso g) de la Ley nº 24.946.

El citado artículo prevé, entre las atribuciones del Procurador General de la Nación, la de *"Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular"*.

En el caso que nos ocupa, por Resolución MP nº 92/11 del 13/10/11 se resolvió designar al Fiscal General Subrogante de la Fiscalía ante el Tribunal Oral Federal Nº 2 de Córdoba, doctor Carlos Gonella, para que intervenga en forma conjunta o alternada, en la totalidad de las actuaciones por crímenes de lesa humanidad en la jurisdicción de La Rioja.

Ello, con motivo del pedido efectuado por el Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de La Rioja, doctor Darío Edgar Illanes, para que el nombrado intervenga con

carácter de fiscal coadyuvante en las causas en trámite ante dicha jurisdicción, propuesta que contó con dictamen favorable de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante el terrorismo de Estado, con el fin de impulsar y agilizar los procesos en trámite.

De esta forma, la designación del doctor Gonella en el caso se efectuó de acuerdo con las previsiones legales de modo que la irregularidad alegada debe ser rechazada.

Sin perjuicio de todo lo dicho, cabe aclarar que incluso si se considerase irregular, las actuaciones deben reputarse válidas, pues como también indicó el Alto Tribunal en el caso "De Martino", por razones de seguridad jurídica debe mantenerse la vigencia y eficacia de las actuaciones cumplidas.

Lo hasta aquí expuesto, permite sin más descartar el agravio impetrado por la defensa en punto a la intervención del doctor Gonella en las presentes actuaciones, y en lo que hace a las restantes agravios propiciados por el recurrente en punto a la actuación en juicio de los doctores Illanes, Gonella y Romero, coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el doctor Borinsky en su voto, por lo que habré de adherir a la solución allí propuesta.

VII. Sobre la participación del Estado Provincial como querellante y la igualdad de armas

VII.1. Coincido plenamente con mi colega en cuanto a que corresponde desechar el agravio relacionado con la facultad de intervención en el proceso de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de La Rioja, ya que el tribunal dio adecuada respuesta al mismo, de modo que no puede progresar ninguna crítica relativa a la ausencia de fundamentación (cfr. fs.6818/6823).

VII.2. Hecha la aclaración, corresponde señalar que el contenido de la respuesta ha sido en un todo ajustado a derecho,

tal como lo ha precisado el colega del primer voto y la recurrente no ha formulado más que una reedición de los argumentos llevados a la instancia anterior, los que no permiten revertir lo decidido al respecto.

A su vez, lo resuelto por el tribunal es concordante con la posición que he tenido oportunidad de establecer con anterioridad al tratar un agravio que –en lo sustancial– resulta de similar tenor al votar en la causa nº 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro nº 520/13.4, del 20/04/2013.

Sin perjuicio de que en el caso concreto se trata de la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja (Ley nº 8832, artículo 13, inciso b) y, en aquel se analizó la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

VII.3 También debe ser descartada la perspectiva planteada por la defensa alrededor de que se habría vulnerado la garantía de la defensa en juicio frente a la pluralidad de acusaciones.

En primer término, con fecha 7 de agosto de 2012 el tribunal resolvió un planteo que –en lo sustancial–resulta de similar tenor al agravio ahora impetrado por la defensa de Vera, en virtud del cual *"a efectos de organizar el debate, evitar participaciones reiteradas y resguardar el principio de igualdad entra las partes"* dispuso la intervención de dos representantes de cada querella, como asimismo de dos defensores por cada imputado, pudiendo participar en forma alternada o indistinta en audiencia de debate (cfr. fs. 6211/6211vta.).

Más allá de lo expuesto, la alegación efectuada por la parte se traduce tan sólo en una expresión genérica sin que haya logrado demostrar que la intervención de las acusadoras haya importado algún menoscabo al ejercicio de la defensa en las concretas circunstancias en que se desarrolló el debate.

Al respecto, he tenido oportunidad de abordar un agravio de similar tenor en la citada causa “Deutsch” y causa “Cabanillas” (registro nro. 1928, del 7/10/13) en las que mencioné que si bien es cierto que durante la instrucción los órganos de persecución penal prevalecen por sobre el imputado (sin mengua del resguardo de las garantías individuales que lo amparan, que suponen un piso mínimo de derechos que corresponde a él y su defensa, sin los cuales no se podría afirmar con seriedad el funcionamiento de un Estado de Derecho), una vez concluida esta etapa, en el juicio o procedimiento principal aparece con toda su magnitud el principio que pretende igualar las armas con el objeto de otorgar posibilidades análogas al acusado respecto de las prerrogativas del acusador a efectos de lograr un equilibrio procesal.

En aquella oportunidad concluí, con apoyo en las precisiones que formula el Dr. Maier al respecto, que la mera intervención del acusador particular no afecta necesariamente el equilibrio que se pretende establecer y cuyo desbalanceo, además, viene dado no por la intervención de la víctima, sino por los recursos a disposición de la persecución penal oficial.

En particular, el ordenamiento procesal prevé en la remisión del artículo 85 al 416 del C.P.P.N. que si los querellantes son varios y media identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación (artículo 54 del C.P.C.C.N.), y que ella puede ser ordenada de oficio en caso de que no se pongan de acuerdo; excepto que las múltiples representaciones efectuadas por las querellas demuestren que existen diversos y variados intereses (cfr. (D’Albora, Francisco J. *Código Procesal de la Nación*. *Anotado*. *Concordado*. *Comentado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 178/179). Es que a efectos de evitar fuentes de desigualdad, sólo se necesita —a decir de Maier— “evitar excesos”. Y dado que uno de ellos podría producirse bajo determinadas circunstancias —vale la pena

aclarar que aquí no fueron si quiera mencionadas– con la intervención de varios ofendidos en el procedimiento, ello se evita mediante la unificación procesal de los litisconsortes, bajo una única representación (Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos Procesales", pág. 613/4, Ed. Del Puerto S.R.L., Bs. As., 2003).

En definitiva, no se ha logrado demostrar afectación alguna de la defensa en juicio de los acusados desde la perspectiva de la igualdad de armas puntualizada por la defensa.

VIII. Sobre la validez de la acusación y el principio de congruencia

VIII.1 La defensa del imputado Estrella sostuvo que, por un lado, la acusación del fiscal y las querellas se encuentran viciadas de nulidad por falta de motivación e indeterminación del hecho y, por otro, que no existe en autos prueba directa que incrimine a su defendido.

Por su parte, la defensa del imputado Vera señaló que existió violación al principio de congruencia pues su asistido fue condenado por conductas ("liberar la zona" y realizar "tareas de inteligencia") no contenidas en la plataforma fáctica de la acusación (ejecución del hecho), violándose su derecho de defensa.

Adelanto que las críticas efectuadas no habrán de tener favorable recepción.

VIII.2. En relación con el agravio relativo a la validez de la acusación, cabe señalar que la parte ha omitido efectuar un concreto desarrollo del mismo, y como explicó el colega que antecede no se advierte el déficit señalado respecto de la indeterminación del hecho.

Con relación a la ausencia de prueba, en lo sustancial, la crítica del recurrente gira en torno a la credibilidad y veracidad que los sentenciantes otorgaron a los dichos de algunos testigos, cuestionamiento que –como sostuvo el

voto que lidera el presente acuerdo— es ajeno al planteo de nulidad bajo examen.

Respecto de la violación al principio de congruencia alegada por la defensa del imputado Vera, conforme surge de los actos procesales relevantes la plataforma fáctica sobre la que se cimentó la acusación, en lo sustancial, no mutó y, no se verificaron en el caso hechos nuevos o circunstancias agravantes que indicaran la necesidad de recurrir al procedimiento establecido en el artículo 381 del C.P.P.N..

Sin perjuicio de lo expuesto, el tribunal de juicio analizó y rechazó correctamente los cuestionamientos impetrados por las defensas (cfr. fs. 7191 y ss.); y sobre estos asuntos, por lo demás, ha sido elocuente el Dr. Borinsky, razón por la que habré de hacer propias sus reflexiones al respecto.

IX. Sobre la imparcialidad del juzgador

La defensa del imputado solicitó que se declare la nulidad de la sentencia por violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, crítica que habré de descartar en igual sentido que el magistrado que me precede en orden de votación.

En efecto, en reiteradas oportunidades sostuve que los motivos enumerados en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación no deben ser considerados taxativos y excluyentes; y postulé la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal de la Nación, sino que también abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV causa n° 1619 “Galván, Sergio Daniel s/recusación”, reg. 2031.4 y Causa “Medina, Daniel s/recusación” causa nº 2509, Daniel Jorge s/recusación”, reg. 3456.4).

Al interpretar la garantía de imparcialidad del juzgador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió

que *"(...) la imparcialidad objetiva requiere que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el caso"* (Informe 5/96, caso 10.970). Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que: *"la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado"* en el renombrado caso Llerena (Fallos 328:1491). También es útil considerar, respecto de la exigencia de imparcialidad, el concepto que surge palmariamente de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal conocidas como "Reglas de Mallorca": *"Los Tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrá formar parte del Tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco podrán hacerlo quienes hayan participado en una decisión posteriormente anulada por un Tribunal superior"* (regla 4, inciso 2°).

Consecuentemente, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que la participación de un juez podría generar dudas acerca de su autonomía frente al tema a decidir corresponde que sea apartado del conocimiento del caso con el objeto de preservar más adecuadamente la confianza de los ciudadanos –y sobre todo de las partes– en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático. Pero la exclusión de un magistrado debe fundarse siempre en circunstancias particulares que lleven a temer de su parcialidad; y que quien abrigue ese temor, debe denunciarlo y demostrarlo (ver de esta Sala IV, causa Nro. 3568, "Bernasconi, Hernán Gustavo s/recurso de casación", registro nº 5138, del

29/8/03 y causa Nro. 3712, “Sanhueza, Carlos Gabriel s/recurso de casación”, reg. Nro. 5316, rta. el 10/11/03). No toda alegación de duda respecto de la imparcialidad de un juzgador puede avalar su recusación, puesto que lo contrario permitiría al acusado seleccionar al magistrado que entenderá en la causa.

En este orden de ideas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“...lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación con que debe desempeñarse el juez, con independencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno...”* (CSJN “Dieser” Fallos 329:3034).

En el caso, tal como sostuvo el juez Borinsky en su voto no hay elementos que fundamenten circunstancias objetivas que autoricen a abrigar dudas respecto la imparcialidad del tribunal, más aun teniendo presente que el recurrente ha realizado consideraciones de carácter genérico a efectos de sustentar su agravio.

X. Sobre la prueba testimonial

X.1. Sobre las declaraciones de Juan Jesús Sánchez y Eduardo Luis Lapellegrina

Con relación al cuestionamiento efectuado en punto a las declaraciones de Sánchez y Lapellegrina que fueron tildadas de falaces y contradictorias, habré de coincidir con el análisis que sobre el particular realizó el colega que me antecede, toda vez que conforme allí se sostuvo, dichas declaraciones no fueron ponderadas por el sentenciante a efectos de analizar la responsabilidad que le cupo en los hechos investigados a los imputados Menéndez, Vera y Estrella (cfr. en tal sentido: sentencia, sexta cuestión, punto 4 “Participación de los acusados” y, en particular, fs. 7327vta./7329), por lo que el presente cuestionamiento debe ser rechazado por insustancial.

X.2 Sobre la omisión de citar testigos y el derecho a examinar testigos

Adelanto que los agravios motivos de análisis también deben ser rechazados.

En efecto, la crítica efectuada por la defensa de Vera en punto a la omisión de citar testigos propuestos por dicha parte (Suárez Fiat y Witte) ha sido correctamente analizada y desestimada por el magistrado que precede en orden de votación, y la parte no ha logrado demostrar el concreto perjuicio ocasionado.

A la misma conclusión cabe arribar en relación al cuestionamiento realizado por la parte con cita en el fallo "Benítez" de la C.S.J.N..

En efecto, no obstante las precisiones que pueden formularse alrededor de la posibilidad de incorporar por lectura los testimonios de quienes no declararon en el juicio (tema del que me ocupé en extenso en el precedente "Plá" con los aportes posteriores realizados en la causa "Olivera Róvere", registros nº 14.839.4 y nº 939/12.4, ya citados) –y sin perjuicio de la lejanía de este caso con dicha situación y con los pormenores del pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso "Benítez" (Fallos: 329:5556), en los que ha desarrollado el derecho a examinar a los testigos de cargo– lo cierto es que el tribunal de juicio consideró responsable a Vera por los hechos objeto de proceso en virtud de la ponderación en conjunto no sólo de los testimonios mencionados, sino también de otros elementos probatorios producidos en el mismo. De tal modo, habré de coincidir con análisis efectuado sobre este asunto por el doctor Borinsky, toda vez que no se advierte la afectación reclamada por la defensa.

X.3 Sobre los testigos indirectos o de "oídas"

Las críticas efectuadas por las defensas de Menéndez y Vera en orden al valor probatorio que el tribunal otorgó a las

declaraciones testimoniales de quienes fueron denominados por la parte como “testigos de oídas” tampoco gozarán de favorable recepción pues las consideraciones realizadas por la defensa deben ser analizadas en el contexto en el cual tuvieron lugar los sucesos objeto de proceso, esto es el ataque generalizado y sistemático a la población civil.

En efecto, he sostenido reiteradamente que en este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura, ocurridos hace más de 30 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella, que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. No menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en este sentido: Fallos 309:319; y cfr. mis votos en las causas “Olivera Róvere”, “Martínez Dorr”, “Garbi” y “Tommasi” —entre otras—).

Así, el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el efectuado por otros testigos como también de la ponderación en conjunto que se realice con otros elementos probatorios obrantes en autos.

Pero lo que da mayor verosimilitud a sus dichos, no sólo es dicha circunstancia, sino que en la actualidad es un hecho conocido que en general las personas privadas ilegítimamente de su libertad eran trasladas a los centros clandestinos de detención, en donde eran sometidos a distintas clases de tormentos, y en algunos casos, encontraron la muerte (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta).

Más allá de lo expuesto, el apego a las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia —artículo 398, 2º párrafo, C.P.P.N.— requiere un razonamiento coherente del

juzgador y exige el respeto a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente; como así también que sus conclusiones se apoyen en la psicología, la experiencia y el sentido común.

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (ver mis votos en las causas "Bussi", "Pla", "Olivera Róvere" –ya citadas– entre otras).

Así, se ha dicho que *"este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia"* (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re*: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003 parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párag. 48; y "Herrera Ulloa v. Costa Rica" sentencia del 2 de julio de 2004, parág 57).

Con estas breves consideraciones, habré de adherir al rechazo que sobre el particular propicia el fundado voto del doctor Borinsky.

XI. Sobre la evaluación probatoria

En lo que se refiere a la falta de fundamentación de la sentencia condenatoria que fue alegada por las defensas, adhiero y acompaño el razonamiento efectuado por el colega que

me precede en orden de votación en punto a que corresponde el rechazo del presente cuestionamiento.

En efecto, la ponderación en conjunto del plexo probatorio existente en autos permite concluir —tal como lo sostuvo el tribunal— la materialidad de los hechos que se tuvieron por acreditados, sin que las partes hayan logrado desvirtuar el razonamiento realizado sobre el punto.

En este orden de ideas, los reparos esbozados por las defensas en orden a la comprobación de la intervención de sus asistidos en los hechos objeto de proceso también deben ser desestimados, y sobre el particular hago propias las consideraciones formuladas por el voto que lidera el presente acuerdo al tratar la cuestión, pues las comparto plenamente.

XII. Sobre la autoría mediata por aparato organizado de poder

En lo que a esta cuestión se refiere, habré de adherir a las argumentaciones formuladas por el distinguido juez Borinsky, quien me antecede en el orden de sufragio, en tanto son plenamente coincidentes con mi posición respecto de la aplicación al caso del instituto de la autoría mediata por aparato organizado de poder, tal como he desarrollado en oportunidades anteriores. Me remito por razones de brevedad a los fundamentos brindados en extenso en ocasión de formular mis votos en causas “Bussi”, “Tófalo” y “Olivera Róvere” —ya citadas— entre muchas otras.

Resta realizar una breve consideración en punto a la contradicción que —a entender de la defensa del imputado Menéndez— habría incurrido el tribunal cuando aceptó la aplicación del principio de irretroactividad de la ley más gravosa (vgr.: calificación legal) pero simultáneamente aplicó retroactivamente una interpretación del artículo 45 del C.P. más extensiva de la vigente al momento de los hechos.

Al respecto, considero que la alegada contradicción no es tal pues en todo caso se trata por un lado, de la comparación de leyes para determinar la mayor o menor benignidad de la ley penal aplicable al caso en punto a la calificación legal de los hechos; y por otro, de la interpretación que se efectúa respecto de la redacción de una disposición del digesto de fondo, existente a la época de los hechos objeto de proceso.

Por lo expuesto, corresponde sin más el rechazo de los presentes cuestionamientos.

XIII. Sobre la constitucionalidad de la prisión perpetua

Comparto lo expresado por el colega que me antecede, en tanto, corresponde descartar el planteo formulado, el que he tenido ocasión de abordar en oportunidades anteriores.

Tal tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)"*. Por otra parte, debe demostrarse *"de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional"* (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

Al analizar la cuestión en la causa Nº 614 "Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad" (registro 1623.4, rta. el 30/11/98); y causa Nº 3927, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro 5477.4, del 17/2/04), reiteradas en lo sustancial en mi voto en el precedente "Bussi" ya citado sostuve que, en primer lugar, es del caso señalar la significación jurídica de los términos "inhumano" y "degradante".

En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha establecido que "trato inhumano" se define como aquel que "acarree sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena".

Para Binder "[u]*na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisible, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende* [...] *son formas de destrucción*

humana" (cfr. Binder, Alberto *Introducción al Derecho Penal*, pág. 301/302, Ed. Ad Hoc: Buenos Aires, 2004).

En concordancia con el marco reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, nº 24.660 consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender. Establece en su artículo 9, expresamente, que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes" y prevé, además, para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que, anticipo, no ha podido ser conmovido por la recurrente en el presente caso.

En esta dirección, en el citado precedente "Rojas", se sostuvo que "*[d]el análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete —al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas— la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)".

También se afirmó que *"[d]el estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena 'sin posibilidad de excarcelación´. Con más razón entiendo que no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela".*

Entonces, *"[m]ás allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia —ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces—, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica)".*

Desde otra perspectiva, también se ha dado respuesta en el precedente citado al planteo de que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En este sentido, se ha señalado

que esas normas indican "… *la finalidad 'esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial –del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Carlos E. Colautti, "Derechos Humanos", pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995)*".

XIV. Sobre la restricción de la libertad de los imputados Menéndez, Estrella y Vera

XIV.1. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos realizados por las defensas de los acusados Menéndez y Estrella habré de recordar brevemente el trámite que tuvieron las presentes actuaciones.

El 7 de diciembre de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja resolvió respecto de Luciano Benjamín Menéndez revocar la prisión domiciliaria y ordenar la inmediata detención y alojamiento del nombrado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Respecto de Luis Fernando Estrella, revocó el beneficio de excarcelación del que gozaba y ordenó su inmediata detención y alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja (cfr. fs. 6955/6958vta. –puntos 5 y 6 *in fine*– respectivamente); y difirió la lectura de fundamentos para el 8 de febrero de 2013 (cfr. fs. 7164/7371 y fs. 7372/7372vta.).

El 18 de enero de 2013 la Sala de Feria de esta C.F.C.P. resolvió hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Menéndez y Estrella –contra lo resuelto respecto de la restricción de libertad de sus

asistidos— debiendo estar a lo dispuesto en las resoluciones de fecha 17 de agosto de 2012 en cuanto habrían convertido la detención de Estrella en prisión domiciliaria y restablecido la de Menéndez (registro nº 53/13, del 18/01/2013).

Finalmente, con fecha 22 de abril de 2013 esta Sala IV declaró admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto de Luca contra dicha resolución (registro nº 636.4, del 3/05/2013).

Toda vez que la resolución atacada —en lo que aquí interesa— ha sido materia de revisión por esta Cámara mediante el pronunciamiento realizado por la Sala de Feria, lo cierto es que, más allá de que a la fecha de dicha resolución no se conocían aún los fundamentos de aquella, la cuestión ha sido resuelta en esta instancia y se encuentra sometida a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XIV.2. Corresponde ahora analizar la situación de Domingo Benito Vera, cuya defensa cuestiona que se mantenga la restricción la restricción preventiva de la libertad de su defendido.

Adentrado en el análisis de la resolución que fue impugnada, advierto que los fundamentos en ella expresados resultan suficientes y concordantes con la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919" (V.261.XLV, del 14/09/2010), en donde el máximo tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura que sufrió nuestro país (ver también de la C.S.J.N.: causa "Pereyra", P.666.XLV, del 23/11/2010; causa "Daer" D.174.XLVI, del 1/11/2011; causa "Otero" O.83.XLVI, del 1711/2011); y causa "Acosta" A.93.XLV, del 8/02/12 —entre otras— (conf. mi voto en la causa "Rezett", registro nº 13.968 del 13/09/2010 en donde remarqué la

importancia de esta doctrina).

Ello claro está, sin perjuicio de cualquier cuestión que corresponda resolver vía incidental en el caso particular, atento a la naturaleza provisional de la medida cautelar, tal como se ha verificado en los expediente nº 967/2013 (registro nº 1761.13.4 –R.E.F. registro nº 2083.13.4–).

Con estas breves consideraciones, el presente cuestionamiento debe ser rechazado.

XV. En suma, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las defensas, sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h, C.A.D.H., y arts. 530 y 531, C.P.P.N.) y tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Borinsky, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 457, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, en relación a la cuestión alegada por la doctora Magdalena Laíño, defensora *ad hoc* de la Defensoría General de la Nación con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en representación de Domingo Benito Vera y Luis Fernando Estrella, que fueron invocadas en la oportunidad procesal prevista en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del digesto ritual -término de oficina-, la cual versa acerca de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (confr. fs. 7928/7953 y 7954/7973 vta., respectivamente); habré de realizar las siguientes consideraciones.

Por un lado, he de precisar que, conforme ya lo vengo

sosteniendo en innumerables precedentes de esta Sala IV, según entiendo, este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que, en parte, no observa el agravio introducido por la doctora Laíño.

Es que la inserción de los verbos desarrollar y ampliar contenidos en el art. 466 ídem -norma que autoriza la presentación de mención reciente- es cabal muestra que lo que persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente una oportunidad para que se extiendan o profundicen los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, más no incorporar o adicionar otros no volcados en el recurso de que se trate.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada del jurista Francisco J. D´Albora al aducir que: "[…] *ni en la oportunidad* [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] *ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego* […]. *Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso*" (confr. *"Código Procesal Penal de la Nación"*, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, y a fin de dar tratamiento al planteo mencionado en párrafos anteriores, toda vez que coincido con las consideraciones expuestas por el primer votante, adhiero a la solución por él propuesta.

II. Sentado ello y, en virtud a la diversidad de respuestas y argumentos brindados por mi distinguido colega que lidera el presente acuerdo, doctor Borinsky, -los que, atento a su claridad expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causas similares, habré de compartir-, encuentro necesario realizar, sin embargo, puntuales consideraciones respecto de algunos de los agravios planteados.

III. Liminarmente, formalizaré algunas precisiones que habrán de modificar, en orden a los argumentos que fundamentarán las mismas, la *razón* del título de imputación fundante de la responsabilidad de Menéndez, Estrella y Vera.

En tren de rescatar coincidencias, a fin de respetar la claridad que toda sentencia habrá de poseer como condición constituyente, y por ello para no desandar el recto camino desarrollado en tributo a la misma por el voto que lidera el acuerdo, debo expresar mi desacuerdo en relación al grado del título de imputación de los hechos a los encartados, pues se trata, en todos los casos, de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autor.

Empero, de una parte esa autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución. Justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en "La autoría mediata", Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor mediato del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, Mittelbare Tätherschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aún cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituído la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per sé*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su *calidad de responsable* se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con

fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, Der Kausalzusammenhang zwischen Handllung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden, y quien la ha ejecutado, han configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su *«sello» sino también el de los productores del modelo"* (Jakobs, Günther: *"Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori"*, en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo *"…una*

conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuídos" (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece a ambos.

"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, las prestaciones de Luciano Benjamín **Menéndez**, de ordenar privar a las víctimas Murias y Longueville de su libertad en forma ilegítima y luego asesinarlas, omitiendo hacer cesar esas circunstancias, deben ser reputados actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

De igual manera, las actividades de Luis Fernando **Estrella**, de retransmitir órdenes para reunir información de inteligencia en relación a las víctimas de mención, como así también retransmitir la orden de "liberar la zona" para

facilitar la comisión del hecho a las autoridades policiales bajo su comando operacional, merecen igualmente ser consideradas prestaciones de autoría.

Por último, los hechos que se han acreditado perpetrados por Domingo Benito **Vera**, de ejecutar las órdenes retransmitidas por Estrella, particularmente la de "liberar la zona", permitiendo la circulación en vehículos por el pueblo de los autores materiales del secuestro de los damnificados y comisión de los asesinatos a pocos kilómetros de aquél, conforman, también, expresiones de autoría.

IV. Pero, además, habré de recordar, conforme lo adelanté en apartados anteriores, que no puede soslayarse la calidad funcionarial de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado sus intervenciones. En atención a ello, es que nos encontramos en presencia de delitos de infracción de deber, infracción institucional.

Efectivamente, la condición de Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército y Jefe de la Zona III; Vicecomodoro y Jefe del Escuadrón de Tropas de la Base Aérea C.E.L.P.A.; Jefe de la Comisaría de Chamical y Jefe de Investigaciones e Informaciones de dicha Comisaría, de Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera, respectivamente, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables.

Efectivamente, la significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la

institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en sus intervenciones en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público del autor no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propia*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado –y valorado para su imputación– como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcionarial*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, a la integridad física y la vida, se encuentran las instituciones

que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

V. Ahora bien, en cuanto al agravio concerniente a la intervención de los representantes del Ministerio Público Fiscal, habré de compartir los argumentos brindados por el primer votante, pues fácilmente se advierte que las impugnaciones adolecen, al respecto, de falta de fundamentación, ya que no individualizaron los actos procesales en los que, puntualmente, la actividad acusatoria de los nombrados habría afectado garantías constitucionales del debido proceso y derechos inherentes de los imputados.

VI. Por último, respecto de la detención de Domingo Benito Vera, entiendo, al igual que mis colegas preopinantes, que los fundamentos expresados por los magistrados de la instancia de juicio se encuentran ajustados a derecho y a las especiales circunstancias emergentes de la naturaleza de los delitos que fueron objeto de estudio en autos.

En este entendimiento, de la lectura del fallo en crisis me convenzo de que el tribunal *a quo* introdujo en su mensuración los criterios jurisprudenciales aplicables a los procesos en que se investigan delitos de lesa humanidad, emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (más recientemente, en los fallos "Daer" -D.174.XLVI- y "Otero" -O.83.XLVI-). Aún más reciente, en causa A.93.XLV, caratulada "ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", (08/05/2012); "Losito, Horacio s/causa L.110.XLVI (22/05/2012)"; "Toccalino, Jorge Luis s/causa T.118.XLVII" (22/05/2012); "Torti, Julio Antonio s/ causa T.87.XLVI" (22/05/2012); "Vilardo, Eugenio Batista s/causa V.94.XLVI" (22/05/2012); "Caffarelo, Nicolás s/causa C.1040.XLVI" (22/05/2012); "Blaustein, Marcelino s/causa B.99.XLVII" (22/05/2012); "Larrea, Jorge Mario s/causa L.30.XLVII" (22/05/2012); "Silveyra

Ezcamendi, Alberto Tadeo s/causa S.131.XLVII" (22/05/2012); "Herrera, José Hugo s/causa H.53.XLVI" (22/05/2012); y "Lanzón, Oscar Rubén s/causa L.267.XLV" (22/05/2012).

Es así que, dentro de las facultades de apreciación que le indica la normativa vigente y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, los sentenciantes valoraron la gravedad y naturaleza de los delitos por los que resultaron condenados los ahora recurrentes, así como la pena que finalmente les impuso.

Asimismo, debe adunarse a todo lo expuesto, la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y **hacer cumplir la pena que les fuere impuesta.**

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa general función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"…señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas…"* (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

Y a este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente.

Repárese en que este proceso de adaptación no le es exclusivo al Poder Legislativo pues, como lo reconoció nuestro Máximo Tribunal *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa nº 17.768", al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, *"…el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del*

país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables…".

Asimismo, este imperativo internacional que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, ha merecido un especial análisis por parte de los organismos jurisdiccionales supranacionales que, en el ámbito regional al que la República Argentina se encuentra integrada, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] *y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes"* (confr. "Caso Goiburú y otros vs. Paraguay"; rto. el 22/09/2006; considerando 165)).

"En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones,

como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (infra párr. 157).

Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados […] *Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos…"* (confr. "Caso La Cantuta vs. Perú"; rto. el 29/11/2006; considerandos 110), 157) y 160)).

Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estadual, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema internacional de derechos humanos, emergen responsabilidades que derivan de su incumplimiento pues, de lo contrario, quedarían abstractos los propósitos que se tuvieron en miras al crear aquel ordenamiento jurídico supranacional.

Al respecto, tiene dicho la C.I.D.H., en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC – 14/1994), que *"…según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las*

Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura militar que azotó a nuestra sociedad, y garantizar el efectivo cumplimiento de la pena que les fuera impuesta; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con dicha pena.

En atención a todo lo hasta aquí desarrollado, sumado a que el suscripto propicia la confirmación de la condena recaída en autos, entiendo que resulta ajustada a derecho la medida que vengo sosteniendo, esto es, que el recurrente cumpla la pena impuesta por el tribunal *a quo* en la forma y modo por él establecido en la resolución criticada.

VII. Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo: **I.** Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **II.** Tener presentes las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luciano Benjamín MENÉNDEZ, Luis Fernando ESTRELLA y Domingo Benito VERA. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.)

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta cámara. Remítase al Tribunal de origen, quien deberá notificar personalmente a Luis Fernando Estrella, a Luciano Benjamín Menéndez y a Domingo Benito Vera de lo resuelto, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY **GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

JESICA YAEL SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara